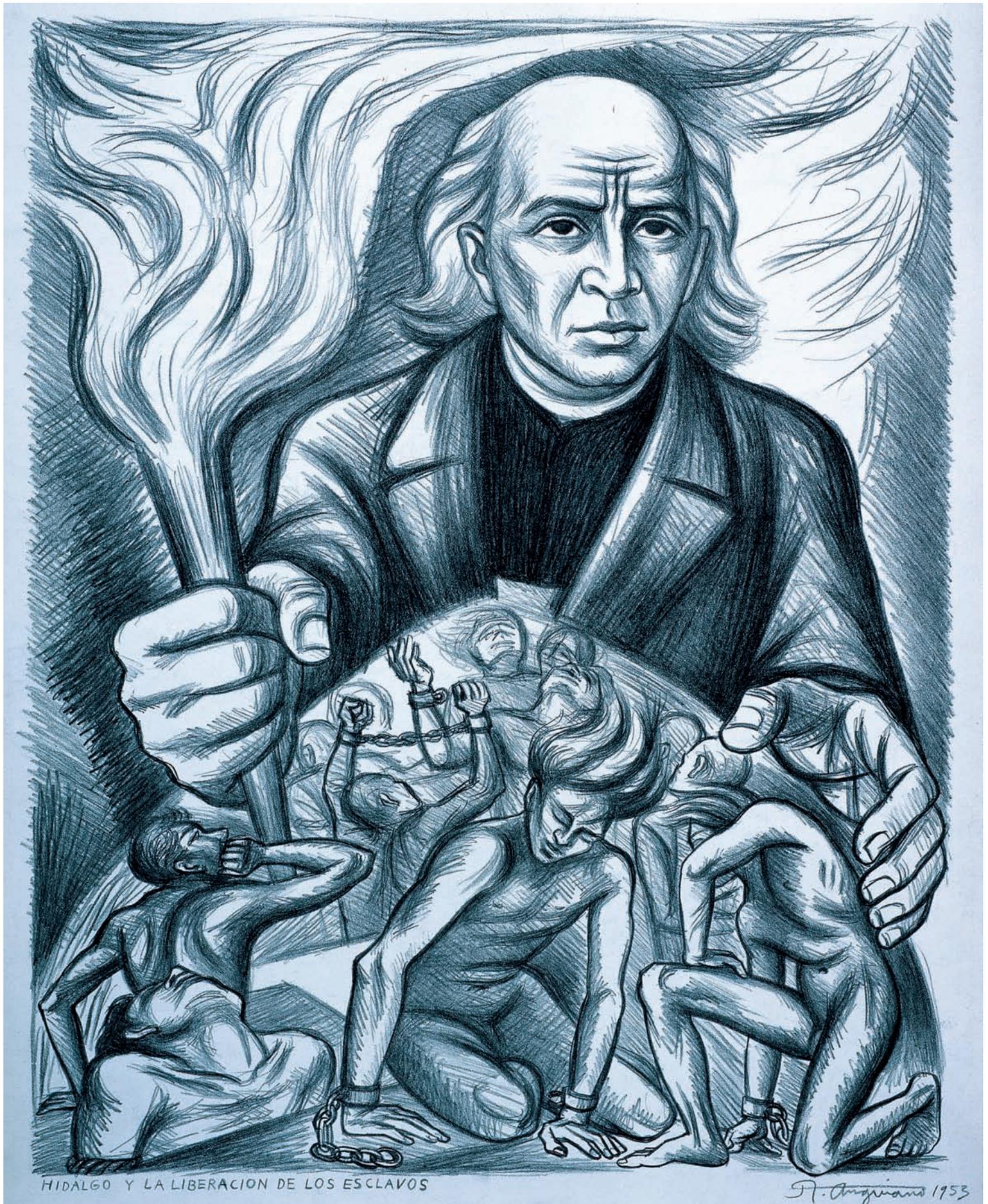


Raúl Anguiano, *Hidalgo y la liberación de los esclavos*. Academia de las Artes.  
Reprografía: Gustavo Guevara



Un sucesor de Hidalgo en el movimiento insurgente, Ignacio López Rayón, en 1811 dictó sus Elementos Constitucionales, de entre los que resaltan la proscripción de la esclavitud y la abolición de los exámenes de artesanos, ya que estos últimos obstruían la libertad de trabajo, entendida como la posibilidad del individuo de elegir a quién contrataba o con quién se contrataba.

Más tarde, en 1813, Morelos promulgó los *Sentimientos de la Nación*, en los que se estableció, entre otros puntos importantes, la libertad del pueblo para aportar a la Iglesia sólo las contribuciones que nacieran de su devoción, que las leyes que dictara el Congreso moderaran la opulencia y la indigencia, aumentarían el jornal del pobre, y desaparecerían la esclavitud, la alcabala, el estanco, el tributo, así como contribuciones gravosas impuestas al pueblo.

El Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814, así como la Constitución de Apatzingán, previeron que el gobierno se instituyera para la protección de todos los ciudadanos, el resguardo de la igualdad de ellos frente a la ley, y que las contribuciones no extorsionaran a la sociedad. Asimismo, estableció la potestad de los ciudadanos para reclamar sus derechos ante las autoridades públicas.

El Plan de Iguala de 1821 determinó que todos los ciudadanos fueran idóneos para optar por cualquier empleo y que sus personas y propiedades fueran respetadas y protegidas.

La Constitución de 1824 no garantizó mejores condiciones para la clase trabajadora, ya que su espíritu no fue el de regular la fuente de producción de la riqueza ni la protección de los trabajadores.

Es hasta 1843, durante el gobierno de Antonio López de Santa Ana, que nacieron las primeras organizaciones artesanales y las Juntas de Fomento de Artesanos y Juntas Menores, cuya función consistió en defender los productos nacionales ante los de origen extranjero, creando fondos, cajas y bancos de ahorro para beneficiar a los integrantes de dichas asociaciones.<sup>2</sup> Este tipo de organizaciones privilegiaban los intereses de los maestros artesanos, respecto de los trabajadores. Se tienen elementos para considerar que en 1850, en Guadalajara, se fundó la primera agrupación de artesanos nacionales.

<sup>2</sup> De Buen Lozano, Néstor, *Derecho del trabajo*, tomo I, sexta edición, Porrúa, México, 1986. págs. 301 a 303.

El Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana se publicó en 1856, siendo presidente sustituto de la República Ignacio Comonfort. En éste se prohibía la esclavitud, lo que dio lugar a que los esclavos de otros países, al pisar territorio mexicano, quedaran en libertad.

La abolición de la esclavitud contribuyó a fortalecer el principio de la libertad de trabajo. Estableció la prohibición de obligar a las personas a realizar una actividad sin su libre consentimiento, un principio básico del derecho laboral de nuestros días. En el caso de los menores de catorce años, se definió que no podían ser obligados a prestar sus servicios sin la intervención de sus padres, tutores o de una autoridad política.<sup>3</sup>

Es en la Constitución de 1857 en la que se estableció en forma explícita el derecho a la libertad de trabajo, ahí se postuló que todos los hombres son libres para dedicarse a la profesión, industria o trabajo que más les conviniera y sólo podría impedirlo una sentencia judicial. Asimismo, estableció que nadie debería ser obligado a prestar, en contra de su voluntad, trabajos personales sin justa retribución, prohibiendo de manera categórica la celebración de contratos de trabajo, educación o de voto religioso que tuvieran por objeto la pérdida o sacrificio de la libertad del hombre.<sup>4</sup> Sin embargo, estos principios básicos en el derecho laboral no fueron respetados plenamente a fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX.

También en esta Constitución se previno la expedición de leyes tendientes a mejorar las condiciones de los trabajadores mexicanos, para lo cual se fundarían colegios y escuelas de artes y oficios. Empero, tal prevención no fue aplicada.

Tal vez esta nueva concepción de los derechos de los trabajadores se deba a las importantes y acertadas intervenciones y discusiones de los constituyentes de 1857, como Ignacio Vallarta e Ignacio Manuel Altamirano, quienes concebían al trabajador como dueño de su cuerpo e inteligencia, así como de los frutos conseguidos con su esfuerzo, y que ninguna persona, incluyendo al propio Estado, tenía derecho a disponer del mismo, y mucho menos a no retribuirle de manera más equitativa el trabajo prestado y que, de suceder lo anterior, se debería castigar férreamente a los abusadores.

<sup>3</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, págs. 499 a 525.

<sup>4</sup> *Ibid.*, págs. 595 a 629.

A pesar de las buenas intenciones mostradas en las normas citadas y del movimiento independentista, la situación del trabajador mexicano no mejoró, probablemente debido a que se agudizaron cada vez más los movimientos internos por la lucha de poder, de tal forma que casi cualquier tema ajeno a la política se encontraba lejos del interés nacional. Tan olvidado estaba el tema laboral que aun en estos años el jornal tenía una duración de al menos diecisiete horas, sin que el salario aumentara, y menos aún mejoraran las circunstancias paupérrimas en que se encontraba el trabajador mexicano.

Durante el gobierno de Benito Juárez se dictaron leyes que permitieron al Estado fortalecerse, recuperando parte del poder que detenía la Iglesia. En materia del trabajo, se expidieron y modificaron leyes que beneficiaron al capital en mayor medida que a los trabajadores.

Durante el gobierno juarista, en 1868, se tuvo registro de los primeros conflictos suscitados en el seno de algunas fábricas que pretendían rebajar los salarios de los trabajadores; estos decidieron decretar un paro y posteriormente dirigirse al presidente Juárez para que interviniera en el conflicto, sin que éste diera respuesta favorable a sus demandas.<sup>5</sup>

En 1869 se sabe que un líder agrario llamado Julio López Chávez, considerado un precursor de Emiliano Zapata, organizó un movimiento en Chalco, Estado de México, en el que proclamó el reparto de tierras de las haciendas entre los peones. Este movimiento, como lo registra la historia, fue reprimido y culminó con el fusilamiento del líder López Chávez, apenas unos meses después de haber sido iniciado.<sup>6</sup>

En el Código Civil de 1870 se previó que las relaciones laborales se limitaran a unas de naturaleza estrictamente civil, lo que permitió que se regularan como si fueran entre personas aparentemente iguales en derechos y obligaciones. Lo que implicó, desde la norma, que el Estado no debería intervenir en esa relación, menos tutelarla.

Fue común, en el periodo histórico que se ha venido explicando, que la resistencia de los trabajadores a sus condiciones materiales fuera considerada en el ámbito penal. El Código Penal de 1872 estableció la pena de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos

<sup>5</sup> De Buen Lozano, Néstor, *op. cit.*, págs. 306-310.

<sup>6</sup> *Ibid.*, págs. 310-311.

pesos a los que provocaran tumultos, motines o emplearan cualquier medio violento, físico o moral con el fin de subir o bajar los salarios o jornales de los trabajadores, o de impedir el ejercicio de la industria o trabajo (el salario diario de un peón oscilaba entre los 15 y 75 centavos).<sup>7</sup>

No obstante las restricciones impuestas a la organización autónoma de los trabajadores, en 1872 nació El Gran Círculo de Obreros, que como fines principales tuvo la protección del obrero contra los abusos de los capitalistas. Además, dicha organización pretendió mejorar las condiciones de los trabajadores, así como el desarrollo de la industria y el progreso de las artes. En 1874 se publicó un reglamento que se podría catalogar como un antecedente de los contratos colectivos de trabajo en la actualidad, y en donde se pretendieron regular las actividades laborales en las fábricas del Valle de México.<sup>8</sup>

Cuando Porfirio Díaz dejó por primera vez la presidencia en 1880, y tomó su lugar Manuel González, se tuvo noticia de actos violentos en contra de las manifestaciones obreras, como por ejemplo en Chihuahua, en Pinos Altos. En este ejemplo histórico, los trabajadores se inconformaron con el dueño de una fábrica porque no quería pagarles su jornal en efectivo, sino en especie (es decir, en bienes que regularmente vendía en sus tiendas). Este movimiento fue sofocado por medio de las armas.

Durante el gobierno de Porfirio Díaz sólo se permitieron sociedades mutualistas entre obreros y artesanos, y cualquier intento de los trabajadores por mejorar sus condiciones era inmediatamente controlado.

A pesar del régimen autoritario contra cualquier intento de organización de los trabajadores, se organizaron grupos de resistencia en diferentes entidades del país, como por ejemplo la Sociedad de Ferrocarrileros Mexicanos, en Nuevo Laredo; la Suprema Orden de Empleados del Ferrocarril Mexicano, en la Ciudad de México; la Hermandad de Ferrocarrileros, en Monterrey; la Unión de Mecánicos, en Puebla, así como la Gran Liga Mexicana de Empleados de Ferrocarril, en San Luis Potosí. Esta última asociación pugnaba, en esa época, porque los ferrocarriles fueran manejados sólo por mexicanos, ya que en ese tiempo la mayoría de los puestos de dirección administrativa eran ocupados por norteamericanos, dejando a los mexicanos sólo los empleos secundarios, como por ejemplo los de

<sup>7</sup> *Ibid.*, págs. 307-309.

<sup>8</sup> *Ibid.*, págs. 312-313.

telegrafista, garrotero, mecánico, fogonero, jefe de estación de segunda, mensajero, entre otros.<sup>9</sup>

A pesar de los duros procedimientos antiorganizacionales de los trabajadores en el país, en algunas entidades se emitieron leyes de naturaleza proteccionista para el gremio. En tales ordenamientos se establecieron responsabilidades para los patrones de hacerse cargo de la salud de sus empleados y de indemnizarlos en los casos de accidentes derivados del trabajo desempeñado, además de establecer la presunción a favor del trabajador de que todo accidente era considerado profesional a menos que se demostrara lo contrario.

En 1904 el Estado de México expidió la Ley sobre accidentes de trabajo, conocida también históricamente como la Ley Vicente Villada. En otras entidades federativas se promulgaron leyes análogas, por ejemplo, en Nuevo León, en 1906; en Chihuahua, con la Ley de accidentes de trabajo, en 1913; y en Coahuila la Ley del trabajo, en 1916.<sup>10</sup>

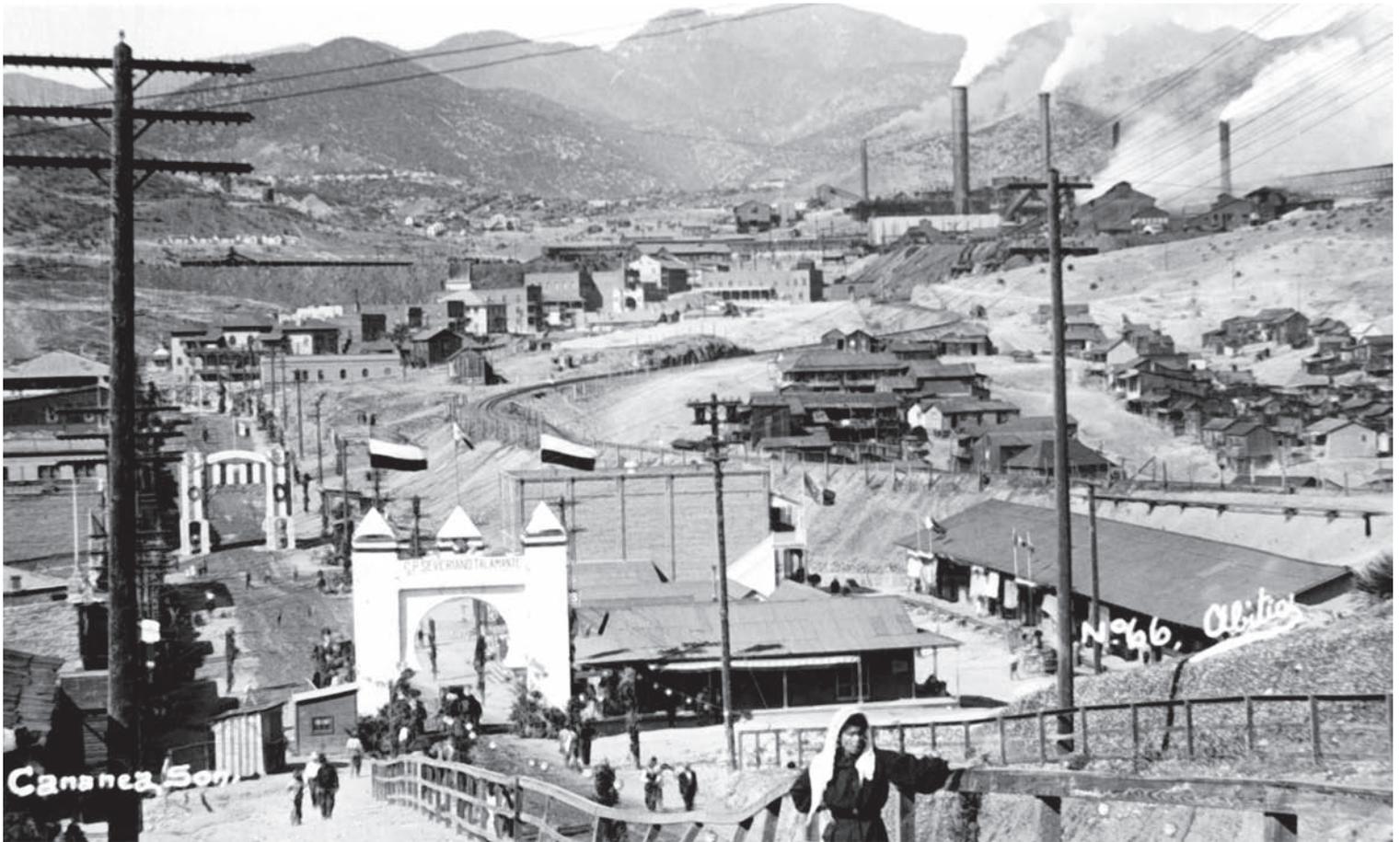
A principios del siglo XX, casi al final del mandato definitivo de Porfirio Díaz, se intensificaron en el país los movimientos obreros que, a la postre, serían parte del movimiento revolucionario y un antecedente importante del orden normativo laboral establecido en el artículo 123 de la Constitución.

En Cananea, Sonora, en 1906, los trabajadores estaban inconformes con la empresa norteamericana que explotaba las minas de cobre, *The Cananea Consolidated Company*, por los bajos salarios así como por las condiciones de trabajo que les eran impuestas por parte del personal norteamericano. El 1o. de junio de 1906 estalló la huelga, estando al frente del movimiento los trabajadores Manuel Diéguez y Esteban Baca Calderón, quienes presentaron a la empresa un pliego de peticiones que, entre otras demandas, incluían que el mínimo del salario obrero fuera de cinco pesos, con ocho horas de trabajo. Además, demandaban que todos los trabajos en la empresa los realizaran el 75 por ciento de mexicanos y el 25 por ciento de trabajadores o empleados norteamericanos, y que los trabajadores mexicanos tuvieran mejores condiciones para su derecho de ascenso laboral.

<sup>9</sup> Silva Herzog, Jesús, *Breve historia de la Revolución Mexicana*, t. I, 19a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 2007, págs. 60-63.

<sup>10</sup> De Buen, ... *op. cit.*, pág. 315.

©SINAFO, CONACULTA.INAH. SINAFO.  
FN.MÉXICO *Cananea* (1915)



El 1o. de junio de 1906 se organizó una marcha de más de tres mil trabajadores, y al día siguiente arribó al lugar el gobernador de Sonora, Rafael Izábal, quien había pedido el apoyo de fuerzas militares norteamericanas. El gobernador logró contener el movimiento, no sin antes reprimir a muchos mineros y detener a sus principales líderes, los que fueron sentenciados —en su mayoría— a quince años de prisión en el Castillo de San Juan de Ulúa.

Algunos meses más tarde, en Río Blanco, Veracruz, se organizó la sociedad denominada Gran Círculo de Obreros Libres, fundándose sucursales de la misma en las entidades de Puebla, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y

©SINAFO, CONACULTA.INAH. SINAFO.FN.MÉXICO  
*En las afueras de la fábrica de Río Blanco durante la huelga* (1906)



Distrito Federal. Estas asociaciones compartían los postulados del Partido Liberal de los hermanos Flores Magón, los cuales se oponían tanto al régimen porfirista como a un modelo de capitalismo que no reconocía los intereses de los trabajadores.<sup>11</sup>

Por lo anterior, la empresa Centro Industrial de Puebla estableció un reglamento en el que prohibió a los trabajadores que se organizaran para tratar de mejorar sus condiciones de vida y de trabajo, lo que desde luego generó descontento en aquéllos, provocando así huelgas en varias entidades federativas. El gobierno federal intervino para enfrentar el problema, para lo cual las partes aceptaron someterse al laudo que en su caso expidiera el presidente de la República.

El 4 de enero de 1907, Porfirio Díaz emitió un laudo contrario a los intereses de la clase trabajadora. En esa resolución les ordenó regresar a trabajar a las fábricas, a lo cual, con descontento, respondieron las organizaciones que no acatarían el mandato presidencial. Ante su resistencia, fueron duramente reprimidos por el ejército.

### III. TRANSICIÓN

Una vez puesto en práctica el Plan de San Luis Potosí, en 1910, inició formalmente el movimiento armado para establecer en México el sufragio efectivo y la legitimidad del poder presidencial, derivado del fraude electoral cometido en contra de don Francisco I. Madero.

En la corta presidencia de la República de Francisco I. Madero, se apreció una distancia en los principios liberales avanzados que promovió durante el inicio de su campaña política por la presidencia, dentro de los cuales pugnó por reconocer demandas importantes del incipiente movimiento laboral en nuestro país. Esto provocó el descontento de algunos de sus partidarios en dicho movimiento.

Asesinados el presidente Francisco I. Madero y el vicepresidente José María Pino Suárez, arribó al poder de manera ilegítima, en 1913, el general Victoriano Huerta. En ese tiempo los integrantes de la llamada Casa del Obrero Mundial intentaron reorganizarse, para lo cual conmemoraron por vez primera el 1o. de mayo de ese año: una jornada

<sup>11</sup> Silva Herzog, Jesús, *op. cit.*, págs. 64-68.

en recuerdo de los mártires de Chicago. Entregaron a la Cámara de Diputados un pliego de peticiones en el que solicitaban la reglamentación de la jornada de ocho horas, que se emitiera otra ley sobre indemnizaciones por accidentes de trabajo y que los patrones reconocieran de manera obligatoria la personalidad de los directivos sindicales.<sup>12</sup> En 1914, Huerta ordenó la clausura de dicha organización. Sus principales dirigentes fueron arrestados, y en su gran mayoría deportados.

Más tarde, debido a los atropellos realizados por Victoriano Huerta en Coahuila y diversos Estados, se empezó a gestar un movimiento para derrocar al usurpador de la presidencia de la República. Al frente de ese movimiento constitucionalista se encontraba el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza. Este movimiento recogió los más caros anhelos de las clases obrera y campesina, como el reparto de las tierras, el reconocimiento de derechos a los trabajadores y la imposición de obligaciones a los patrones. Esto provocó, entre otras consecuencias, que organizaciones como la Casa del Obrero Mundial apoyara activamente el movimiento revolucionario constitucionalista.<sup>13</sup>

Al entrar don Venustiano Carranza en su carácter de encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, se determinó que era necesario cumplir con diversos compromisos hechos en su campaña. Una parte de estos tenía que ver con las demandas hechas por los trabajadores; sin embargo, las respuestas a estos resultaron insuficientes y contradictorias.

La situación económica y social heredada de la Revolución tenía a los trabajadores en una situación compleja. Varias de sus organizaciones, entre las que destacó la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal, se declararon en huelga el 30 de julio de 1916, suspendiendo el suministro de energía eléctrica y otros servicios públicos en diversas partes de la República. A lo anterior Venustiano Carranza respondió con un desmesurado ejercicio de la autoridad pública. Por ejemplo, encarceló a varios de los líderes de ese movimiento y les aplicó la Ley del 25 de enero de 1862, un ordenamiento empleado por el presidente Benito Juárez en circunstancias de invasión extranjera, también aplicado para confrontar autoritariamente las demandas laborales.

<sup>12</sup> De Buen, ... *op. cit.*, págs. 326-327.

<sup>13</sup> Escobar Toledo, Saúl, *Los trabajadores en el siglo XX. Sindicatos, Estado y sociedad en México: 1907-2004*, edición Sindicato Nacional de la UNAM, México, 2006, págs. 28-29.

Lo anterior contrasta con medidas que tuvieron un carácter laboralista, por ejemplo, unos meses antes, el 26 de abril de 1915, el propio presidente Carranza publicaba un decreto en el que se estableció que el salario mínimo diario de los jornaleros sería de setenta y cinco centavos, ordenándose que el resto de las entidades federativas deberían aplicar esta medida.

También en esa época, y en consonancia con aquéllas medidas que se conocen como garantistas, diversas entidades hicieron lo propio en cuanto al establecimiento de derechos a favor de la clase trabajadora. Así, en agosto de 1914, Aguascalientes dispuso el descanso semanal y una jornada de ocho horas; en septiembre del mismo año, San Luis Potosí instauraba el salario mínimo diario de setenta y cinco centavos, una jornada máxima de nueve horas, un salario mínimo para los mineros de un peso con veinticinco centavos, mismo que se pagaría en efectivo; la desaparición de las tiendas de raya y que los salarios fueran considerados inembargables, creando para tal efecto el Departamento del Trabajo. En el mismo mes y año, Tabasco reguló el salario mínimo y se confirmó la jornada laboral de ocho horas para peones del campo; en septiembre y octubre de 1914, Jalisco consagró el descanso dominical como obligatorio, vacaciones de ocho días al año, la reglamentación de los contratos individuales de trabajo y la creación de Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En octubre de 1915, el gobierno de Veracruz reguló el descanso semanal, estableció nueve horas de jornada laboral, descansos para tomar alimentos, días festivos, la obligación de los patrones de proporcionar asistencia médica, medicinas y salario a los obreros enfermos por el desempeño de su trabajo, la obligación de crear escuelas primarias laicas, la creación de tribunales del trabajo, denominados Juntas de Administración Civil; e inspectores de trabajo, así como la regulación de las asociaciones profesionales. En mayo y diciembre de 1915, Yucatán creó las Juntas de Conciliación, el Tribunal de Arbitraje y el Departamento del Trabajo, el reconocimiento de personalidad jurídica de las asociaciones profesionales a través de las Juntas de Conciliación, y el derecho a la huelga como solución excepcional en la resolución de conflictos.<sup>14</sup>

Casi al mismo tiempo, la Convención Revolucionaria de Aguascalientes —integrada por zapatistas, villistas y otros grupos distantes de la jefatura de don Venustiano Carranza— aprobaba un programa de refor-

<sup>14</sup> De Buen, ... *op. cit.*, págs. 329-334.

mas políticosociales bajo los cuales, supuestamente, se debería guiar el nuevo Estado de la Revolución, entre los que se destacaban: el establecimiento de medidas para contrarrestar la miseria de los trabajadores; elevar la educación moral; expedir leyes sobre accidentes de trabajo; regular las pensiones de retiro; reglamentar el horario de labores, condiciones de higiene y seguridad en los talleres, fábricas y minas; reconocimiento de la personalidad jurídica de las uniones y sociedades de obreros; creación de garantías a favor de los trabajadores para ejercer el derecho de huelga y la supresión de las tiendas de raya y los vales de pago por jornal.

Controlado el conflicto interno entre las fuerzas de la Revolución, don Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente para modificar moderadamente la Constitución de 1857. Fue el liberalismo radical o social de varios de los diputados integrantes del Congreso de Querétaro el que obligó en ese tiempo a abandonar ese proyecto. Estos diputados se dieron a la tarea de hacer una nueva Constitución, donde reflejaron, en gran medida, los intereses de los grupos laborales que habían participado en el conflicto revolucionario.

#### IV. RECONOCIMIENTO

Fue debido a que la mayoría de los constituyentes conocían la situación real del país y a su visión política, liberal y progresista, que nacieron los artículos 3, 27, 28, 123 y 130 en la Constitución de 1917, y que fueron los más significativos en la historia constitucional del país.

Los derechos de los obreros no estaban contemplados plenamente en la reforma constitucional propuesta por don Venustiano Carranza, de tal forma que una vez que los diputados se convencieron de dar vida a una nueva Constitución, se dieron a la tarea de redactar un artículo especial sobre los mismos.<sup>15</sup>

El artículo 123 dio al traste con la concepción que se tenía de los derechos obreros en el pasado, tanto aquellos que los prohibieron como los que limitadamente los reglamentaron. Recogió la mayoría de los derechos que sistemáticamente habían sido desconocidos, prohibidos y postergados, tales como el de huelga, salario mínimo, jornada máxima de

<sup>15</sup> Escobar Toledo, *op. cit.*, págs. 31 a 34.

ocho horas, seguro médico, reparto de utilidades, la adopción de medidas para el mejoramiento de la sociedad en general y una regulación seria de las relaciones entre el Estado, el capital y la fuerza de trabajo, posibilitando a las entidades federativas adoptar sus propias leyes laborales.

Sin embargo, en un primer momento esta etapa se considera de transición y de reconocimiento, toda vez que a pesar de que la nueva Constitución estableció una abundante lista de derechos a favor de los trabajadores, esto no fue suficiente para que los patrones y el Estado instrumentaran su fiel cumplimiento. Fue necesario iniciar una nueva lucha, esta vez sin armas, utilizando como medios los organismos integrados por los trabajadores, de tal forma que sólo así y después de casi catorce años de expedida la Constitución se emitió la primera ley reglamentaria del artículo 123, la Ley federal del trabajo en 1931.

Las bases de la desaparecida Casa del Obrero Mundial, fueron politizadas con Carranza, y en 1918 dieron origen a la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM). Empezaba el desarrollo y apogeo de los movimientos sindicales, que en adelante se convirtieron en fieles aliados de los presidentes en turno para que estos pudieran alcanzar determinados objetivos al seno de la sociedad, provocando el nacimiento de diferentes organizaciones políticas dispuestas a participar del ejercicio del poder y la toma de decisiones con impacto nacional, como por ejemplo el Partido Comunista de México, la Confederación General de Trabajadores (CGT) y la Confederación Nacional Católica del Trabajo (CCT).<sup>16</sup>

La relación de la CROM con los gobiernos posrevolucionarios le permitió no sólo sobrevivir a los regímenes que uno tras otro pasaban, sino que adquirió tal fortaleza frente a los dueños de los medios de producción como ante el Estado, que entre más apoyo brindaba la organización al gobierno de turno, más profundas crecían sus raíces de influencia política en el país, tal es el caso de su principal dirigente, Luis Napoleón Morones, que en 1924 se alió con Álvaro Obregón para impulsarlo en su campaña de reelección, recibiendo a cambio el apoyo para deshacerse de diversas organizaciones como la CGT y la CCT.

<sup>16</sup> Escobar Toledo, *op. cit.*, págs. 35-37.

En el gobierno de Plutarco Elías Calles, Morones ocupó la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, logrando la firma de numerosos tratados colectivos con grandes empresas a favor de los agremiados de la organización.

Después del asesinato del presidente electo Álvaro Obregón y al término del periodo presidencial del general Plutarco Elías Calles, ya en el gobierno del licenciado Emilio Portes Gil en 1928, la CROM se escindió, dando nacimiento a la Confederación Sindical Unitaria de México (CSUM) y a la CROM democrática. De esta última surgió su más importante líder, Vicente Lombardo Toledano, quien con las experiencias de años atrás, logró que la última organización adquiriera ciertos principios como el que sus dirigentes no aceptaran indiscriminadamente puestos públicos. También definió como principios elementales de la CROM democrática: la democracia sindical; la educación política y la defensa de derechos de seguridad social, la reforma agraria, así como la nacionalización del petróleo y la relativa autonomía de esa organización respecto del Estado.



©SINAFO, CONACULTA, INAH. SINAFO.  
FN.MÉXICO Luis Napoleón Morones,  
pronunciando un discurso en la CROM  
(ca. 1940)

En 1927 el presidente Plutarco Elías Calles creó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que resolviera las controversias suscitadas entre los patrones y los trabajadores, ello con una doble finalidad: la primera, demostrar las buenas intenciones con las organizaciones obreras, y la segunda, para dar cumplimiento al artículo 123 constitucional.

La crisis mundial iniciada en 1929 afectó sobremanera las incipientes relaciones que se empezaban a dar entre el Estado, los patronos y los obreros, provocando serios disturbios a nivel nacional y poniendo en riesgo la tranquilidad estatal, por lo que fue necesario echar mano de un sistema que funcionaría durante varias décadas; un nuevo sistema político fincado en el predominio estabilizador de un partido político cohesionador y vertebrador del funcionamiento social. En tal virtud, en 1929 se fundó el Partido Nacional Revolucionario (PNR), que en 1932 se propuso integrar en su seno a diversas agrupaciones laborales.

La primera Ley Federal del Trabajo de 1931, que estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970 y que tuvo como propósito declarado incentivar y promover el progreso de la economía nacional, así como el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, estableció principios esenciales, entre los que destacan: 1) las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirían por leyes de naturaleza civil, 2) los conceptos de trabajador y patrón, 3) la prohibición para los patronos de contratar más de un diez por ciento de empleados extranjeros, 4) la regulación del contrato individual de trabajo, sin necesidad de que fuera escrito, 5) el contrato colectivo de trabajo, 6) la regulación de la jornada laboral máxima de ocho horas y los descansos obligatorios, 7) el procedimiento para determinar un salario acorde con las actividades realizadas, 8) la reglamentación del trabajo de las mujeres y menores de edad, 9) las obligaciones de los patronos y trabajadores, 10) la modificación y suspensión de los contratos colectivos de trabajo, 11) la rescisión y terminación de los contratos de trabajo, 12) de los trabajos domésticos, marítimos, de vías navegables, de ferrocarrileros, del campo y de pequeñas industrias, 14) de los sindicatos y el derecho de coaliciones, huelgas y paros, 13) de los riesgos profesionales y una tabla de enfermedades del mismo orden, 15) las autoridades del trabajo, Juntas Municipales de Conciliación, Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, 16) los inspectores del trabajo, 17) la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, y 18) de los procedimientos ante las Juntas, entre otros.

En 1932, el otrora líder de la CROM, Vicente Lombardo Toledano, fundó la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (CGOCM), que por su activa participación a favor de la clase obrera rápidamente atrajo la simpatía de miles de seguidores, ya que pugnaba por la defensa de los intereses laborales y por un mejor posicionamiento de estos frente al capital y al Estado.

©SINAFO, CONACULTA, INAH. SINAFO.  
FN.MÉXICO Vicente Lombardo Toledano, en una  
junta sindical (ca. 1938)



Durante el gobierno del General Lázaro Cárdenas, en 1935, en reconocimiento por el apoyo recibido por la CGOCM y debido a su política social de acercamiento con la clase trabajadora, respaldó a dicha organización para que se aliara y se unificara con otras agrupaciones similares, como por ejemplo los sindicatos nacionales mineros, ferrocarrileros y electricistas, dando nacimiento al Comité Nacional de Defensa Proletaria (CNDP), al que más adelante se le unirían los sindicatos nacionales petroleros y de trabajadores de la educación.

En febrero de 1936 se llevó a cabo el Congreso Nacional de Unificación Obrera y Campesina, convocado por el CNDP, del que surgió la Confederación de Trabajadores de México (CTM), al cual acudieron representantes de casi tres mil sindicatos existentes en el país. En sus

principios, dicha organización afirmaba la necesidad de reformar los cimientos sociales del país, nacionalizando el trabajo, conteniendo los abusos del capitalismo, reivindicando el uso de la huelga como medida para impedir cualquier tipo de dictadura, así como la lucha contra la religión nociva, entre otros de sus principios.

En ese congreso fundacional fueron elegidos como secretario general y secretario del trabajo Vicente Lombardo Toledano y Juan Gutiérrez, respectivamente, y Fidel Velázquez, quien era dirigente de la CGOCM, como secretario de organización.<sup>17</sup>

Los movimientos estaban cada vez más álgidos debido a la grave situación que aquejaba al país, por lo que las organizaciones impulsadas y respaldadas por la CTM estallaron una huelga nacional en mayo de 1937, que terminaría con la expropiación petrolera decretada por el Presidente Lázaro Cárdenas.

También en ese año, la CTM, el Partido Comunista y el PNR se unieron en alianza electoral, de tal forma que el PNR designaría a los candidatos que dichas organizaciones propusieran, obteniendo el éxito esperado en la renovación de la Cámara de Diputados.

Ante ese hecho, Lázaro Cárdenas reestructuró el PNR para que, de manera formal, se integrara por los sectores obrero, campesino, militar y popular, lo que permitió que en su periodo de gobierno (1934-1940), se reconocieran casi nueve mil sindicatos; unos meses después de la expropiación petrolera, en marzo de 1938, el PNR se convirtió en el Partido de la Revolución Mexicana (PRM).

De igual forma constituye una expresión laboral importante la creación del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, de 5 de diciembre de 1938.

Ganador de las elecciones de 1940, Manuel Ávila Camacho se propuso establecer un sistema político que arreglara las rupturas que había dejado Lázaro Cárdenas en su gobierno, de tal manera que hizo alianzas con los industriales, inversionistas extranjeros, comerciantes, clases medias, grupos católicos y aun con la estructura del PRM, lo que implicaba ordenar a toda costa el sistema sindical y las relaciones entre los obreros y los patrones.

---

<sup>17</sup> *Ibid.*, pág. 51.

Las medidas de unidad nacional tomadas por el presidente Manuel Ávila Camacho durante la Segunda Guerra Mundial no fueron bien recibidas por un sector de las organizaciones laborales, por lo que éstas expresaron su resistencia, de tal forma que la CTM, celebró pactos con el presidente, a efecto de proteger sus intereses.<sup>18</sup>

Debido a los compromisos que hizo el presidente Manuel Ávila Camacho con la CTM y, en general, con el sector obrero, el 19 de enero de 1943 promulgó la Ley del Seguro Social, un ordenamiento que tuvo expresiones positivas en el bienestar posterior de las clases trabajadoras.

En 1946, el PRM se convirtió en el actual Partido Revolucionario Institucional (PRI). Poco tiempo después, en el seno de la CTM y durante el gobierno del presidente Miguel Alemán Valdés, se expulsaría a Vicente Lombardo Toledano de la misma.

Frente al poder desarrollado por la CTM, en 1947 se formó la Coalición de Sindicatos Industriales, integrada principalmente por organizaciones de ferrocarrileros, mineros, petroleros y telefonistas. Tal organización tuvo una vida efímera, ya que entre los años de 1948 y 1949, Miguel Alemán, mediante el uso de mecanismos autoritarios de control, logró someter a esas organizaciones, principalmente a los ferrocarrileros y mineros.

A pesar de las circunstancias económicas, el presidente Miguel Alemán Valdés, logró contener los conflictos mayores debido a que el PRI tenía el monopolio político del país que de manera conjunta con la CTM, se propuso eliminar las disidencias de la sociedad en todos los sectores.

Con todo y los cambios generados en los sexenios anteriores, el régimen de Miguel Alemán fue represivo, sobre todo con el conflicto minero suscitado hacia finales de su sexenio, donde dejó claro el apoyo hacia las compañías extranjeras.

Durante el régimen del presidente Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958), la fuerza de los grupos organizados en el movimiento obrero se afianzaron.

El sindicalismo expresó otras formas de comportamiento no identificadas con el gobierno en turno, como los movimientos de los grupos petroleros, que decidieron ir a huelga al inicio del sexenio de Adolfo

---

<sup>18</sup> *Ibid.*, págs. 59-66.

López Mateos (1958-1964), y quienes obtuvieron un aumento salarial, para intentarlo de nuevo un par de meses después. Esta nueva huelga sería reprimida con la intervención del ejército y la intromisión de sus sindicatos adeptos, dejando claro que en adelante el Estado no permitiría la existencia de sindicatos que se le enfrentaran, en aras de una estabilidad nacional.

Durante el mandato de Adolfo López Mateos se reformó la Constitución para otorgar a los trabajadores el derecho de participar de las utilidades obtenidas por las empresas, así como el establecimiento legal de un salario mínimo. En 1960, a través de una reforma constitucional, el artículo 123 se dividió en apartados "A" y "B"; en el primero de ellos se establecía la regulación de obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y en general cualquier contrato, y el segundo reglamentaba las relaciones entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y las entidades federadas y sus trabajadores.

Derivada de la referida reforma, en 1963 se publicó la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que tuvo como propósito disminuir la deficiencia de los servicios públicos en los órganos de la Federación, así como mejorar significativamente las condiciones laborales de sus servidores públicos, estableciendo de manera clara las obligaciones y derechos tanto para el Estado como para sus trabajadores.

Con esta nueva ley, y tomando como derrotero las decisiones de la Suprema Corte en la materia, se crearon y regularon figuras jurídicas a favor de los trabajadores del Estado, tales como la duración de la jornada de trabajo, el derecho de escalafón, seguridad médica, tiendas económicas, créditos para vivienda económica, todo ello para hacer más eficaz la administración pública.

Así, podemos decir que en cuanto al origen del apartado "B", tenemos la lucha de los trabajadores del Estado que empezaron a exigir el reconocimiento de determinados derechos desde 1935, en que se creó la Alianza de Organizaciones de Trabajadores del Estado, antecedente de la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado (FTSE).

Durante los sexenios de Adolfo Ruiz Cortines, Adolfo López Mateos y Gustavo Díaz Ordaz (1952-1970) el país vivió una época de bonanza en todos los aspectos, a la cual se le conoció como el "milagro mexicano".

En 1955, algunas corrientes de la CTM crearon el Bloque de Unidad Obrera (BUO), que agrupó a organizaciones importantes en el país, como la FSTSE, CROM, CGT y grandes organismos de petroleros, electricistas y ferrocarrileros.

En 1966, debido a las tensiones existentes entre las organizaciones sindicales, y con la firme intención de asegurar de forma definitiva el poder del PRI y el del sindicalismo, se formó el Congreso del Trabajo, que estaba integrado por organizaciones como la CTM, CROM, CROC, entre otras.<sup>19</sup>

En 1970, durante el mandato del presidente Gustavo Díaz Ordaz, se promulgó una nueva Ley Federal del Trabajo, que consideraba el derecho laboral como dinámico. Esta ley se originó debido al desarrollo industrial que cada día era más palpable en el país, lo que, desde luego, se traduciría en la existencia de múltiples relaciones comerciales, tanto a nivel nacional como internacional. En esencia, la nueva ley aumentó los derechos de que gozaban los trabajadores con la anterior ley, entre los que se pueden destacar los siguientes: 1) la irrenunciabilidad de los derechos laborales, debido a que su naturaleza no es de carácter comercial, sino de orden público y por ende imperativo; 2) se agregó el concepto de trabajador de confianza, con el fin de diferenciarlo del trabajador a quien protegían las normas laborales; 3) la declaración autónoma del derecho laboral, lo que implica que las relaciones de esta naturaleza no se rigen más por leyes civiles o mercantiles; 4) el replanteamiento de los conceptos de relación y contrato individual de trabajo, a fin de dejar claras las obligaciones y derechos tanto de los trabajadores como de los patrones; 5) la prohibición de que en los convenios celebrados entre patrones y trabajadores se renuncien derechos ganados en el pasado; 6) la regulación de los contratos colectivos y contratos ley, con el propósito de evitar una intervención excesiva de las autoridades de trabajo, así como el de buscar que los sindicatos y las empresas arreglaran entre sí sus conflictos, todo en armonía con los principios constitucionales; 7) jornada de trabajo, vacaciones, participación en las utilidades de las empresas, habitaciones a los trabajadores, horas extras, aguinaldo (su justificación fue que el pueblo tenía algunas festividades en el mes de diciembre y había que hacerles frente económicamente), la prohibición de descuentos al salario, salvo por orden judicial, o que las deudas sean libremente contraídas por los trabajadores, los derechos de preferencia, antigüedad y ascensos, prima de antigüedad,

---

<sup>19</sup> *Ibid.*, págs. 78-80.

trabajos de autotransportes, estiba, carga, pago de riesgos de trabajo, deportistas profesionales, actores, trabajos en hoteles, restaurantes bares y afines, todo esto en aras de proteger la salud y la vida del trabajador, así como las relaciones familiares, y que tanto el patrón como aquél se beneficiaran mutuamente, sin que por ello se vulnerara la legislación; 8) libertad de coalición, sindicatos, federaciones y confederaciones, esto para que tanto los patrones como los trabajadores protejan sus intereses; 9) suspensión colectiva de las relaciones de trabajo, figura que puede ser utilizada por las empresas, previa determinación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para suspender el pago a los trabajadores cuando las circunstancias de la empresa lo ameriten, regulación ésta que tiene el propósito de evitar el abuso sobre todo de las empresas para con los trabajadores; 10) derecho de huelga, cuya finalidad estriba en que los trabajadores pueden acudir a esta institución para conseguir el mejoramiento de sus condiciones laborales, desde luego siguiendo el procedimiento respectivo ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; 11) de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, estableciendo dos jurisdicciones, federal y local; 12) los derechos laborales de las mujeres y menores de edad; 13) del derecho procesal del trabajo, con el propósito de hacer efectivos los derechos contenidos en la ley: la procedencia del juicio de amparo en contra de los laudos dictados por las Juntas, sin formalidad para los escritos de demanda de los trabajadores; otorgamiento de poderes mediante cartas, para evitar los gastos de un notario público y la búsqueda de la verdad, entre otros.

Durante el gobierno del presidente Luis Echeverría Álvarez (1970-1976) se creó el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y el Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), lo que contribuyó a que la clase obrera disfrutara de más garantías para su bienestar. También, debido a la crisis que de nuevo atravesaba el país, se reformó la Ley Federal del Trabajo para que la revisión salarial se hiciera cada año y no cada dos, como se hacía con la anterior ley.

Heredero de graves conflictos sindicales y crisis económicas, José López Portillo (1976-1982), en 1980 propuso una reforma a la Ley Federal del Trabajo de gran alcance en materia procesal laboral; una de las propuestas consistió en declarar ilegales las huelgas realizadas por las organizaciones que no tuvieran reconocida la titularidad del contrato colectivo de trabajo, tratando de evitar con esto la masividad de manifestaciones que paralizaban gran parte de la actividad económica del país.

Dicha reforma se debió, también, a que el procedimiento seguido por las Juntas de Conciliación era sumamente largo, lo que provocaba un rezago mayor del que en la actualidad se padece, violando con esto la garantía de una justicia pronta prevista en el artículo 17 constitucional.

Por ese motivo, las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1980 impulsaron figuras procesales como la audiencia trifásica, la acumulación y la prueba de inspección; se dio mayor importancia a los principios de inmediatez, oralidad, economía, concentración y sencillez; así como se estableció la obligación de las Juntas, en aras de buscar la igualdad entre las partes, de subsanar la demanda deficiente cuando se tratara de la parte trabajadora, permitiéndole, además, la libre apreciación de las pruebas, facultades para ordenar el desahogo de pruebas que considerara pertinentes para el conocimiento de la verdad, así como ejercer medidas de apremio para que las partes y las autoridades correspondientes rindieran la información necesaria para descubrir la verdad en el caso.

En materia de laudos, se previó la obligación de las Juntas para que fueran claros, precisos y congruentes con lo pedido en la demanda y en la contestación de la misma, dictándolos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada.

Cuando el presidente Miguel de la Madrid asumió el poder (1982-1988), el país estaba sumido en una crisis profunda, de tal forma que, entre otras medidas para paliar sus efectos, se buscó reducir el salario real, hubo despidos masivos de trabajadores públicos y contratación bajo el sistema de honorarios, de tal manera que se restó fuerza a los sindicatos así como a su influencia.

Durante los sexenios de los presidentes Carlos Salinas de Gortari, Ernesto Zedillo y Vicente Fox, con excepción de la creación de la Unión Nacional de Trabajadores, se puede decir que se mantuvieron en la misma posición de regularidad laboral sin que existieran grandes modificaciones legislativas.

## **V. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

A partir de los años noventa, a través de sus sentencias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó interpretaciones modernas que, hasta la fecha, han permitido a los grupos o movimientos sindicales o gremiales defender sus intereses, destacando los criterios siguientes:

El Pleno en la jurisprudencia 1/96,<sup>20</sup> consideró que es inconstitucional el artículo 1 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual sujetaba al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados, atendiendo a que si bien integran la administración pública, estos no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, por lo que no debían considerarse reguladas en el apartado B del artículo 123 Constitucional, sino por el A.

Por otro lado, en 1999 el Pleno resolvió en el criterio aislado XLV/99<sup>21</sup> que el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado es inconstitucional, pues señala que la existencia de solo un sindicato por dependencia viola la libertad sindical.

También tenemos la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 78 y 84 de la Ley burocrática, en 2005, donde el Pleno señaló en la tesis aislada LVII/2005<sup>22</sup> que la libertad sindical se restringe si las leyes sólo permiten la existencia de una federación que coordine al resto de las organizaciones.

En la tesis de jurisprudencia 2a./J.186/2007,<sup>23</sup> la Segunda Sala señaló que si en una dependencia del Gobierno Federal existe un sindicato que agremie a la mayoría de los trabajadores de una especialidad o profesión, y también hay un sindicato nacional, en el cual están agrupados la minoría de esos trabajadores, estas circunstancias otorgan al sindicato gremial de mayoría la titularidad del derecho a que su opinión sea tomada en cuenta para la fijación de las condiciones generales de trabajo.

Finalmente, y siguiendo con el tema de la libertad sindical, la Segunda Sala resolvió en la tesis de jurisprudencia 2a./J.150/2008<sup>24</sup> y en su modificación 2a./J.61/2009,<sup>25</sup> que en la titularidad de los contratos colectivos de trabajo, los votos deben ser secretos y bajo un procedimiento

<sup>20</sup> Número de registro: 200,199, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia constitucional-laboral, tomo III, febrero de 1996, página 52.

<sup>21</sup> Número de registro: 193,869, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia constitucional-laboral, tomo IX, mayo de 1999, página 28.

<sup>22</sup> Número de registro: 178,186, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia constitucional-laboral, tomo XXI, junio de 2005, página 238.

<sup>23</sup> Número de registro: 171,031, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia laboral, tomo XXVI, octubre de 2007, página 396.

<sup>24</sup> Número de registro: 168,569, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia laboral, tomo XXVIII, octubre de 2008, página 451.

<sup>25</sup> Número de registro: 167,197, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia laboral, tomo XXIX, mayo de 2009, página 259.

confiable, así como que la mayoría de los votos de los trabajadores que asistieron a la elección son quienes finalmente tienen derecho a elegir a los titulares o administradores del contrato colectivo de trabajo, sin importar que esa mayoría no corresponda a la generalidad de los trabajadores que conforman la empresa.

Así, las interpretaciones de los órganos del Poder Judicial de la Federación han impedido que la mano del capital se imponga sobre los derechos de la mayoría de los trabajadores, responsables finales de la producción y generación de riqueza en el país.

En los tiempos actuales el derecho laboral vive grandes retos, pues requiere de un gran esfuerzo legislativo que lo modernice, lo ponga al día y profundice todas las garantías contenidas en el derecho social, para que con plena libertad y democracia las partes involucradas (trabajadores y patrones) afinen sus propuestas de país y bajo una visión generosa de éste, busquen el bienestar y la igualdad para la sociedad bajo el principio esencial y rector de todo el fenómeno laboral de lograr el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del capital con los del trabajo.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

De Buen Lozano, Néstor, *Derecho del trabajo*, t. I, 6a. ed, Porrúa, México, 1986.

Escobar Toledo, Saúl, *Los trabajadores en el siglo XX. Sindicatos, Estado y sociedad en México: 1907-2004*, edición Sindicato Nacional de la UNAM, México, 2006.

Melendez George, León Magno, *Derecho burocrático*, Porrúa, México, 2005.

Silva Herzog, Jesús, *Breve historia de la revolución*, t. I, 19a. reimp., Fondo de Cultura Económica, México, 2007.

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, 23a. ed., Porrúa, México, 2002.

Jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## VII. LEGISLACIÓN UTILIZADA

Exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Ley Federal del Trabajo de 1931.

Exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Ley Federal del Trabajo de 1970.

Exposición de motivos de las reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1980.

Exposición de motivos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963.

Exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1946.

Exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1973.

Exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1997.

# ***La interpretación del artículo 133: sobre la inviabilidad de ejercer un control difuso de la Constitución***

Dr. Manuel González Oropeza\*

**P**ara México, el federalismo ha significado mucho más que una forma de gobierno modelada por su vecino, Estados Unidos. Este sistema significó la consolidación de la independencia mexicana al conferir libertad y autogobierno no sólo al gobierno colonial de la Ciudad de México, sino a las partes más afectadas del país por el coloniaje, las provincias mismas.

El sistema federal propició, al igual que en Estados Unidos, banderas ideológicas para la formación de los partidos políticos mexicanos. Aunque en Estados Unidos los antifederalistas criticaron ferozmente el sistema fraguado en su Constitución, su propuesta consistió en defender los denominados "derechos de los Estados", que pretendían más una confederación que los defendiera, que un gobierno federal que interviniera en sus asuntos interiores.

Como se aprecia en el folleto *Características iniciales del federalismo mexicano*, publicado en el año de 1825 y reimpresso en 1834, en él se hace una demostración teórico-práctica de las ventajas del sistema federal en la República Mexicana,<sup>1</sup> y aunque el ejemplo de Estados Unidos nos indicaba el camino para esta forma de gobierno, en México, el sistema

\* Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Cfr: Manuel González Oropeza, *El Federalismo*, UNAM, 1995, pp. 149-161.

fue promovido y alentado por ayuntamientos y provincias, más que por el gobierno general.

Resulta interesante relacionar la fracción I del artículo 121 de la Constitución mexicana con el precepto marcado en el numeral 133 de la Constitución de 1917, que presagiaba la superioridad de las leyes estatales sobre las federales establecidas en el párrafo 2 de la Constitución norteamericana. La fracción mencionada establece que "las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él". Lo anterior determina el ámbito espacial de validez de las leyes de los Estados, mismo objetivo que persigue el artículo 133 al referir, en términos enigmáticos para el lector hispanohablante, que la Constitución, las leyes del Congreso Federal y los tratados internacionales serán "ley suprema de la nación", lo cual significa no la superioridad del ámbito federal sobre el local, sino más bien el ámbito espacial y de aplicación de las normas federales que se extienden a todo el territorio y no sólo al estrictamente federal —el del Distrito Federal, el territorio insular y las zonas federales que se encuentran en las costas y fronteras terrestres— sino a todos los Estados y municipios de México.

Este precepto que ahora resulta de obvia aplicación en los sistemas federales tuvo que ser establecido claramente en su momento histórico. La doctrina de la anulación floreció a ambos lados del río Bravo, ya que las célebres declaraciones de Kentucky y de Carolina del Sur, propiciadas por Thomas Jefferson, James Madison y, posteriormente, John Calhoun, tuvieron sus equivalentes en México.

Ya desde el discurso de fray Servando Teresa de Mier, pronunciado el 11 de diciembre de 1823 ante el Congreso Constituyente, se advirtió que la adopción del sistema federal podría provocar que demagogos en los Estados subvirtieran y desobedecieran las leyes del gobierno federal. Tanto así que ya en 1824 se presentó la ocasión para que la Legislatura de Yucatán se atreviera a desobedecer la ley federal que prohibía el comercio con la Cuba española. En el fondo, existía una evidente confrontación de los intereses políticos de la Federación al querer aislar el reducto español en América, que era Cuba, y los intereses comerciales del Estado de Yucatán con la isla, el emporio mercantil más cercano a su territorio. Esto es ejemplo de algunos de los complejos problemas del federalismo mexicano.

El 13 de abril de 1869 se suscitó un conflicto sobre la aplicación de la ley federal denominada Ley de Plagiarios y Salteadores de

Caminos,<sup>2</sup> que imponía la pena de muerte a los gavilleros de los caminos carreteros, cuando la Legislatura de Veracruz promovió juicio de amparo contra la ley al considerar que, por su naturaleza penal, correspondía a los propios Estados regular esa conducta criminal.<sup>3</sup> Este caso originó la competencia directa de la Suprema Corte de Justicia que, a partir de 1917, quedó plasmada en la Constitución Política, artículo 105, por el cual la Corte está facultada para resolver controversias de competencia constitucional entre la Federación y los Estados.

Uno de los artículos que está determinado en el título quinto de la Constitución, es el 124, el cual regula las relaciones entre la Federación y los Estados. El contenido de dicha disposición es muy similar a la de la Enmienda X de la Constitución norteamericana, con la excepción de que nuestro precepto no alude al pueblo como último y gran depositario de las atribuciones estatales, y de que las facultades de la Federación no tienen que ser explícitas en los Estados Unidos.<sup>4</sup>

En dicho artículo, México siguió, desde 1857, el sistema norteamericano de atribuciones que contenía el espíritu que le infundieron los Padres Fundadores, en el sentido de que el gobierno federal tendría pocas y explícitas atribuciones, mientras que la mayoría indefinida de facultades correspondería a los Estados.

Tanto la Enmienda X como su correspondiente artículo 124 en la Constitución mexicana, conducen a una distribución competencial tajante y definida, según lo explicara Manuel Crescencio Rejón en 1846: "Los poderes no delegados a las autoridades de la Unión ni negados a los Estados por el Código Fundamental de la República, se entienden reservados a los Estados respectivos".<sup>5</sup> La disyuntiva es clara, pues si la Constitución expresa la atribución como exclusiva del gobierno federal, desaparece la competencia de los Estados y viceversa.

Esta disposición constitucional llevó a México a federalizar, de manera paulatina, las materias más importantes que, originalmente, no

<sup>2</sup> Manuel González Oropeza, "Las Controversias entre la Constitución y la Política", en *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, Núm. 6, UNAM. Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1993, pp. 12 y 55.

<sup>3</sup> Veracruz había abolido la pena de muerte y, en consecuencia, había expedido su Código Penal el 17 de diciembre de 1868 tipificando como delitos el plagio y el asalto a mano armada en los caminos públicos; por lo que al aplicar la ley federal hubiera violado la Constitución General por afectar la soberanía del Estado.

<sup>4</sup> Artículo 124. Las facultades que no están *expresamente* concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Enmienda X. The Powers not delegated to the United States by the Constitution, nor prohibited by it to the States, are reserved to the States respectively, or to the people.

<sup>5</sup> "Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal del 29 de noviembre de 1846", citado por Carlos A. Echánove Trujillo, *La vida pasional e inquieta de Don Manuel Crescencio Rejón*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1941.

aparecían en el texto constitucional. Un proceso similar se observó en Estados Unidos, sobre todo durante el periodo de John Marshall en la Corte Suprema, pero esta extensión de poderes federales se llevó a cabo mediante decisiones judiciales. En contraste, México lo hizo por medio de la reforma formal de la Constitución y de las leyes; es decir, fue el Congreso de la Unión el protagonista de este crecimiento del poderío federal en detrimento del de los Estados.

Aunque durante el siglo XIX e inicios del XX los Congresos mexicanos eran en su mayoría impetuosamente independientes de los poderes federales, su función política no se centró en la elaboración de leyes, es decir, en la federalización de materias; a pesar de que, en el aspecto formal, fuera obra del Congreso de la Unión, le correspondió al presidente de la República llevarlas a cabo como principal promotor de la legislación y de las reformas que contribuyeran a ese fin.

A partir de la década de los setenta del siglo XX, la tendencia del sistema federal mexicano ha seguido una naturaleza cooperativa, donde se olvida la separación tajante entre Federación y Estados y se fusionan ambas esferas de competencia para legislar sobre la misma materia. La educación (artículo 3o.), la salud (artículo 73, fracción XVI) y los asentamientos humanos (artículo 73, fracción XXIX-G) son ejemplos de lo anterior.

Este federalismo cooperativo ha provocado la coexistencia de leyes expedidas por el Congreso de la Unión con leyes aprobadas por las Legislaturas de los Estados, regulando las mismas materias. La duplicidad de órdenes normativos ha creado una jerarquía distinta a la derivada de la regla contenida en el artículo 124, en donde hay separación de los ámbitos.

En el Poder Judicial, Ignacio L. Vallarta es la figura mexicana más importante en la definición de las relaciones intergubernamentales, a pesar de que sus decisiones en la Suprema Corte se insertan en la tendencia de Roger Taney, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al defender las facultades reservadas a los Estados, y no a ampliar la esfera de competencia del gobierno federal.

Uno de los debates más interesantes del derecho público mexicano con relación a este papel de la Suprema Corte fue el motivado por la segunda ley reglamentaria del juicio de amparo de 1869, en cuyo artículo 8o. se prohibió la procedencia del amparo contra sentencias pronunciadas

por los poderes judiciales de los Estados. Esta disposición, apoyada por los juristas mexicanos Ignacio L. Vallarta e Ignacio Mariscal, pretendía respetar la soberanía de los Estados y evitar la intervención del Poder Judicial Federal, así como conservar el principio de "cosa juzgada" (*res judicata*) en las decisiones de los tribunales de los Estados.<sup>6</sup>

Desde la discusión de esta ley de amparo, surgió la tesis contraria que animaba el escrutinio de la constitucionalidad de las decisiones tomadas por los tribunales de los Estados, basada en el argumento de que el control de la constitucionalidad federal debería respetarse a pesar de la soberanía de los Estados, ya que estos no pueden contraponer la autonomía a la Constitución. No obstante, ni los Estados Unidos en 1787 ni en 1824 habían llegado a dilucidar las reales consecuencias de su sistema federal, sino que esto fue tarea de la Corte Suprema. En 1793, en el caso *Chisholm vs. Georgia*, (2 US 419), la Corte Suprema de la Unión enjuiciaba a un Estado soberano, sometiéndolo a la jurisdicción federal.

En 1809, en *United States vs. Peters*, (5 US 115), la Corte le negó al Estado de Pennsylvania facultad alguna para interpretar las leyes federales. Con *McCulloch vs. Maryland*, (17 US 316), decidido en 1819, el gobierno federal confirmó su poder económico a través de un banco nacional, a pesar de las protestas de los Estados. En *Gibbons vs. Ogden*, (22 US 1), 1824, la Corte afirmó la supremacía de la Federación para regular el comercio<sup>7</sup> y "para aplicar las leyes federales sobre las leyes de los Estados".

Al ser una institución política de gran complejidad, el federalismo no pudo ser imitado de manera literal en México, pues no es un objeto de comprensión que se agote con una buena o mala traducción de la Constitución de Estados Unidos que, de hecho, ya circulaba en México desde 1823,<sup>8</sup> ni siquiera con la traducción de *El Federalista* que se cita en la publicación *Concordia del federalismo y del centralismo*, de 1824, pero que se traduce muy parcialmente hacia 1829 y 1830, en el periódico *El Atleta*.<sup>9</sup> El federalismo requirió, pues, de una paulatina consolidación en nuestro país.

<sup>6</sup> José Barragán, *La discusión de la ley de amparo de 1869*, UNAM.

<sup>7</sup> Kent Newmyer, R., *The Supreme Court under Marshall and Taney*, Illinois, The AHM American History Series, 1968, *passim*.

<sup>8</sup> Manuel González Oropeza, "Historia de dos influencias", *Memorias del IV Congreso de Historia del Derecho*, México, UNAM.

<sup>9</sup> Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano*, tomo I, México, FCE, 1974, p. 163.

## I. LA INTERPRETACIÓN NORTEAMERICANA SOBRE LA JERARQUÍA NORMATIVA ES CONFUSA

En la Convención Constituyente de Filadelfia, reunida en 1787, hubo cuatro proyectos de Constitución, de los cuales destacaron dos: uno conocido con el nombre de Plan de Virginia, que tendía hacia el establecimiento de un gobierno nacional fuerte, y otro, que fue su contrapartida, denominado Plan de Nueva Jersey.<sup>10</sup> La Constitución de Estados Unidos es el resultado de una versión ecléctica de ambos planes, que conjugó el centralismo con la descentralización.

James Madison fue una de las figuras más influyentes del constitucionalismo en su país, pues fue el redactor del proyecto constitucional, coautor de *El Federalista*, cronista de la Convención y presidente de Estados Unidos. En toda su actuación política, Madison sostuvo, como todos los demás a quienes se les denominó "federalistas", la necesidad de un gobierno federal vigoroso, promotor de la seguridad y prosperidad económica del país, para beneficio de todo Estados Unidos y de su pueblo. Para lograr estos objetivos, los federalistas propiciaron facultades amplias a favor del gobierno federal, aunque no todas fueron aceptadas en la Convención Constituyente.

En el Plan de Virginia, por ejemplo, Madison había plasmado la facultad del Congreso Federal para vetar las leyes estatales que, en su opinión, violasen no sólo la Constitución, sino las Leyes de la Unión. De esta manera propuso crear un control político de la constitucionalidad y legalidad federales. Esta facultad provino de una disposición similar, asignada a la Junta de Comercio de la Confederación, una comisión del congreso de la Confederación, único órgano de gobierno de 1776 a 1789. Sin embargo, la medida fue considerada excesiva por varios constituyentes como Hugh Williamson, de Carolina del Norte, John Lansing, de Nueva York y Luther Martin, de Maryland.

Williamson criticó la propuesta de Madison que planteaba, en forma tan absoluta, la supremacía de las leyes federales sobre las de los Estados, manifestando que restringiría la soberanía de los Estados por regular aspectos de su política interna.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Alfred H. Kelly y Winfred A. Harbiso, *The American Constitution. Its Origins and Development*, 5a. ed., W. W. Norton y Co. Inc., 1976, pp. 114-121.

<sup>11</sup> Richard B. Bernstein, *Are we to be a Nation? The Making of the Constitution*, Harvard University Press, 1987, p. 171.

Por ello, en el Plan de Nueva Jersey los defensores de la soberanía de los Estados introdujeron, como respuesta a varias propuestas de esa naturaleza, un artículo en el proyecto que se conoce como "Supremacía de la Constitución". El plan fue presentado por el constituyente William Paterson, pero se sabe que el autor del artículo fue Luther Martin,<sup>12</sup> uno de los críticos de Madison. Este proyecto de artículo calificó a las leyes federales y a los tratados internacionales como "ley suprema de los respectivos Estados", y su lectura se dio en la sesión del 17 de julio de 1787, en los siguientes términos:

The acts of the Legislature of the United States made in pursuance of this Constitution, and all treaties made under the authority of the United States shall be the supreme law of the several states, and of their citizens and inhabitants; and the judges in the several states shall be bound there-by in their decisions, anything in the constitutions or laws of the several states to the contrary notwithstanding.<sup>13</sup>

Esta disposición propuesta por Martin era clara, cuando menos en su versión inicial, pero la discusión y la definición de otros elementos la oscureció. El debate del precepto se verificó el 29 de agosto de 1787 y, según las crónicas, sólo versó sobre la omisión de las Constituciones de los Estados dentro del catálogo de la Ley Suprema. En *El Federalista* número 44, Madison se refiere y explica las razones por las cuales las Constituciones estatales no fueron consideradas como ley suprema de la nación.<sup>14</sup> El comité de estilo, integrado por William S. Johnson, Alexander Hamilton, Gouverneur Morris, James Madison y Rufus King, cambió ligeramente una de las frases, el 12 de septiembre de 1787, cuya forma definitiva fue "supreme law of the land", en lugar de "supreme law of the several states and of their citizens and inhabitants". Al traducirla al español, se le mencionó como "ley suprema de la nación", que incluye no sólo los territorios de los Estados, sino a sus ciudadanos y habitantes. Esta es una disposición con un significado que trasciende sus propias palabras, y que actualmente es considerada como una de las decisiones más importantes de la Convención de Filadelfia: que la Constitución se aplique directamente a los habitantes de la Unión y no sólo a los Estados;<sup>15</sup> es decir, no hay un solo sujeto obligado para acatarla sino todos, ciudadanos y gobiernos por igual estarían obligados a acatarla.

<sup>12</sup> Winton Solberg, *The Federal Convention and the Formation of the Union of the American States*, The American Heritage Series, 11a. edición, 1979, p. 226.

<sup>13</sup> James Madison, *Journal of the Federal Convention*, Alhat, Scott & Co., Chicago, 1893, p. 364-365.

<sup>14</sup> Publicado el 25 de enero de 1788. A. Hamilton, J. Madison y J. Jay, *El Federalista*, FCE., Prólogo y Trad. de Gustavo R. Velasco. 4a. Reimp. México, 1987, pp. 193-194.

<sup>15</sup> Paul M. Bator, Paul J. Mistikín, David L. Shapiro, y Herbert Wechsler, *Hart and Wechsler's, The Federal Courts and The Federal System*, The Foundation Press, Inc. 1973, p. 1.

Este artículo de supremacía constitucional, desde su versión original, pretende establecer el principio de que las leyes federales y los tratados, que sólo puede formalizar el gobierno federal, pues a los Estados les está prohibido celebrarlos, deben ser aplicados y llevados a cabo en el territorio de cada Estado de la Federación por las autoridades de esos mismos Estados y por los residentes de cada uno de ellos, es decir, toda la nación.

Desde un principio, el problema de interpretación de este precepto, radicó en el entendimiento de la frase "ley suprema de la nación". La Convención Constituyente aprobó que dicha frase implicaba que la Constitución Federal no sería un tratado ni un acuerdo entre soberanos, entendiéndose por ello a los Estados que aprobarían el texto constitucional, sino Ley Suprema de los mismos, aprobada no sólo por sus respectivas legislaturas, sino por el legislador supremo de la nación: el pueblo de los Estados Unidos.<sup>16</sup>

En la sesión del 23 de agosto de 1787 se discutió la disposición del Plan de Virginia, promovida por Madison, que otorgaba al Congreso Federal la facultad para anular las leyes estatales que pudieran contravenir los intereses generales y la armonía establecidas en la Constitución y en las leyes federales. El influyente constituyente, Roger Sherman, consideró innecesario y en verdad peligroso este artículo, y prefirió la disposición de Martin que contemplaba tales normas federales como supremas y que constituirían modelos para el contenido de las leyes estatales. Dos días después, el 25 de agosto, se aprobó una adición al artículo de supremacía para incluir dentro de esa categoría suprema a los tratados, no sólo a los ya vigentes, sino a los aprobados o que fuesen aprobados en el futuro.<sup>17</sup>

Derrotada la propuesta del Plan de Virginia, Madison optó por secundar el artículo de supremacía, considerando que la adición de los tratados tenía como intención la de obviar dudas sobre la fuerza de los tratados preexistentes y futuros.

Como hacia 1788, las Constituciones de los Estados eran las únicas que contenían declaraciones sobre los derechos humanos, Luther Martin escribió sus impresiones sobre el artículo de supremacía en los siguientes términos:

<sup>16</sup> Max Farrand, *The Framing of the Constitution*, Yale University Press, p. 209.

<sup>17</sup> Max Farrand, *The Records of the Federal Convention of 1787*, Yale University Press, vol. 2, reedición 1987, pp. 389 y 409.

Cuando esta disposición fue introducida, no se determinó que los tribunales federales inferiores estuviesen facultados para juzgar sobre todas las controversias que se derivasen de los tratados y de las leyes del gobierno federal, y fue mi deseo y esperanza que cada cuestión de esa naturaleza fuese decidida, en primera instancia, ante los tribunales de los Estados respectivos; de haber sido éste el caso, la oportunidad y la necesidad de que los tratados, debidamente aprobados y ratificados, y las leyes del gobierno federal deberían ser obligatorios para los poderes judiciales de los Estados, cuya decisión sobre ellos sería evidente para todos, por lo que si tales tratados o leyes fuesen inconsistentes con nuestra Constitución y declaración de derechos, los tribunales de este Estado (Maryland) estarían obligados a rechazar dichas leyes y obedecer a la Constitución, ya que por la redacción de la disposición que introduje, si bien los tratados y las leyes del gobierno federal fueron considerados supremos a las leyes de nuestro gobierno estatal, cuando se opusieron unos con otros, no fueron propuestos ni quisieron ser superiores a nuestra Constitución y declaración de derechos.

Esta disposición fue posteriormente alterada y adicionada con la redacción vigente, en el sistema ahora publicado, y como los tribunales federales inferiores, y no los estatales, tienen que decidir en primera instancia sobre estas cuestiones, resulta ahora más que inútil, por estar así modificada, hacer a los tratados y leyes del gobierno federal superiores a nuestra Constitución estatal, si el sistema es adoptado, significará una rendición total e incondicional a ese gobierno (el federal) por los ciudadanos de este Estado, de todos sus derechos y privilegios garantizados por nuestra Constitución, así como un pacto expreso y estipulación a favor del gobierno federal que podría, a su discreción, legislar en violación directa de estos derechos.<sup>18</sup>

Este repudio del propio autor a su artículo de supremacía imprime al precepto una característica muy peculiar en su interpretación. Cuando Martin escribió esta opinión, en 1788, las únicas declaraciones de derechos existentes se encontraban en las constituciones de los propios Estados, pues la célebre *Bill of Rights* de la Constitución Federal no se aprobaría sino hasta 1791, con la peculiaridad de que esa declaración estaría a cargo del gobierno federal, sin limitar la soberanía de los Estados, que seguirían contando con sus propias declaraciones a cargo de sus respectivos gobiernos.<sup>19</sup>

Asimismo, sus palabras de desaliento y reprobación a ese artículo eran todavía oportunas, pues la Constitución tendría que ser aprobada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados Unidos, lo cual no ocurrió hasta 1789. Este sistema de aprobación especial para el texto constitucional se basó en el ejemplo que había dado Massachusetts al ser la

<sup>18</sup> Traducción de Manuel González Oropeza, "Réplica de Luther Martin al terrateniente", Baltimore, 19 de marzo de 1788, Ferrand, *The records*, vol. III, p. 287.

<sup>19</sup> Harold W. Chase, y Craig R. Ducat, *Edward S. Corwin's, the Constitution and what it means today*, Princeton University Press, 14a. ed., 1978, p. 285.

única colonia que, además de haber aprobado en 1780 su Constitución, procedió después a someterla al electorado, creando así un procedimiento privilegiado para la creación de normas constitucionales que contrastó con la formulación de leyes ordinarias.<sup>20</sup>

La estructura del Poder Judicial federal de la época tampoco estaba totalmente definida, excepto la existencia de una Corte Suprema. Los tribunales inferiores no fueron determinados en su naturaleza hasta el 24 de septiembre de 1789, a través de la ley de organización judicial,<sup>21</sup> inspirada por Oliver Ellsworth. De tal manera, la primera instancia de la naciente justicia federal no había sido determinada de antemano durante la elaboración de la Constitución, por lo que Luther Martin, al recordar que desde 1781 los Jueces estatales juzgaban las causas de la confederación para delitos como la piratería, por ejemplo,<sup>22</sup> consideró, al hacer su propuesta de artículo, que el mismo sistema subsistiría en la nueva Constitución, es decir, que los juzgadores estatales serían la primera instancia de la justicia federal. No obstante, con la creación de los Juzgados de Distrito, en 1789, la creencia de Martin se vino por tierra, y el artículo que él sugirió tomó una dimensión que no había imaginado al redactarlo, tal como lo muestra su carta antes transcrita.

De cualquier manera, la intención del artículo fue confiar al Poder Judicial y no al Congreso, como lo sugería el Plan de Virginia, una forma de control de la constitucionalidad más amplia, tanto de las Constituciones y leyes locales como de las leyes federales y los tratados internacionales. La supremacía constitucional de la Federación quedó claramente establecida, pero el artículo por sí mismo no aclaraba la relación entre las leyes federales y tratados internacionales con las leyes de los Estados. Sus intenciones originales, evitar que el Congreso Federal no anulara las leyes de los Estados, así como de que dichas leyes y tratados fueran aplicados con igual fuerza de ley a todos los habitantes de cada uno de los Estados Unidos, se encontraban en la expresión de "ley suprema", pero no definía claramente si había una jerarquía entre la normativa federal y la estatal.

Desde el principio, este artículo fue asociado con el artículo I, sección VIII, párrafo 18, que, por brevedad, se denominó como la disposición de "facultades propias y necesarias",<sup>23</sup> confirmando facultades

<sup>20</sup> J. A. C. Grant, "The Higher Law Background of the Law of Eminent Domain", en *Wisconsin Law Review*, vol. 6, 1931, p. 69.

<sup>21</sup> Bator *et al.* *The Federal Courts*, pp. 32-33.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 5, núm. 18.

<sup>23</sup> Dicho precepto fue redactado de la siguiente manera: "18. To make all laws which shall be necessary and proper for carrying into execution the foregoing powers, and all other powers rested by this Constitution in the Government of the United States, or any department or officer thereof".

implícitas al Congreso para legislar y otorgándole el poder para expedir leyes que fuesen necesarias y apropiadas para llevar a cabo la ejecución de las facultades descritas en los diecisiete párrafos anteriores, así como de las demás facultades investidas al gobierno federal por la Constitución.

La frase "facultades expresas", que limitaba grandemente en sus poderes legisferantes al Congreso de la época de la Confederación, fue excluida en la Constitución de 1787, por lo que el sistema adoptado fue distinto y las atribuciones federales gozaron de mayor libertad, entendiéndose concurrentes con las reservadas para las entidades federativas.

Thomas Jefferson, quien no participó en la Convención Constituyente, siempre estuvo en contra del sistema libre, plasmado en la Constitución Federal y propuso una enumeración limitativa de los poderes entre la Federación y los Estados,<sup>24</sup> estilo que México adoptaría posteriormente, implicando un retorno al sistema de facultades expresas, propio de la Confederación en nuestro vecino país.

Los ataques a la Constitución Federal de este país fueron intensos y sistemáticos. A sus críticos se les conoce con el nombre de "antifederalistas". No se sabe el nombre de algunos de ellos, puesto que utilizaban seudónimos en sus escritos, publicados en los periódicos de la época.

"Samuel", de Rhode Island, por ejemplo, vislumbró los resultados negativos de los dos artículos, el VI que se refiere a la supremacía, y la sección VIII del I, que establece las facultades implícitas del Congreso. Este antifederalista, que escribió en el mismo año de la promulgación del texto constitucional, consideró excesivas las facultades del gobierno federal, por lo que vaticinó que, tanto el Congreso como las Legislaturas de los Estados, llegarían a legislar sobre las mismas materias, por lo que sus leyes entrarían en conflicto y correspondería al Poder Judicial Federal decidir, con carácter de supremo, las leyes y tratados de la Unión en detrimento de las leyes locales, lo cual conduciría a la anulación de los gobiernos de los Estados.<sup>25</sup> Tal como se dio en *Gibbons vs Ogden* (22 US 1).

Para los antifederalistas resultó evidente, aunque no justificado que, con la Constitución Federal, las leyes del Congreso y los tratados

<sup>24</sup> Sotirios A. Barber, *Sobre el significado de la Constitución de los Estados Unidos*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1984, p. 56.

<sup>25</sup> Jackson Turner Main, *The anti-federalist. Critics of the Constitution 1781-1788*, The Norton Library, Nueva York, 1974, p. 124.

serían superiores a las leyes de los Estados, y cuyo contenido podría versar sobre cualquier materia, en detrimento de las atribuciones propias y exclusivas de los Estados, según aseveró James Winthrop, "Agrippa", el 3 de diciembre de 1787.<sup>26</sup>

El segundo foro para debatir estas ideas fueron las Legislaturas de los Estados que tenían que ratificar mayoritariamente la nueva Constitución Federal. Tal ratificación fue un proceso lento y difícil. El espectro del artículo de la supremacía fue explotado por los críticos, para denunciar que el gobierno federal abusaría y se convertiría en usurpador y tirano de los gobiernos estatales, gracias a su aplicación.<sup>27</sup>

En los debates de la Convención de Carolina del Norte fue muy discutida la naturaleza de los tratados como ley suprema de la nación y se manifestó que a través de estos instrumentos internacionales se podrían anular las leyes de los Estados, así como sus respectivas declaraciones de derechos.<sup>28</sup> Este debate, dado en 1787, sentó las bases de parte de la problemática actual de este artículo. La misma preocupación la tuvieron, Patrick Henry y George Clinton, "Cato", quienes expresaron que el presidente no sería responsable constitucionalmente por el ejercicio de su facultad para convenir tratados que, por ser ley suprema, podrían arruinar al país y a sus ciudadanos.

Por su parte, los federalistas contestaron estas críticas desde otra perspectiva. Para ellos resultaba evidente que el gobierno instaurado por la Constitución no era uno "simplemente" federal, ya que no se creaba por un convenio entre Estados, sino que el gobierno era nacional, pues su fundamento se encontraba en el pueblo de Estados Unidos, según está escrito, desde las primeras palabras del preámbulo de la Constitución: "Nosotros, el pueblo...".<sup>29</sup> Madison había explicado en la Convención que el término "federal" vincularía sólo a los Estados, mientras que el de "nacional" se aplicaría a todos los habitantes de esas entidades. La misma distinción había sido señalada ya por el célebre constituyente, James Wilson, desde 1777.

Para federalistas como Alexander Hamilton, James Madison y John Jay, era necesario el establecimiento de un artículo de supremacía.

<sup>26</sup> Kenyson, *op. cit.*, p. 134.

<sup>27</sup> Herbert J. Storing, *What the anti-federalists were for. The Political Thought of the opponents of the Constitution*, The University of Chicago Press, 1981, p. 28.

<sup>28</sup> Kenyson, *op. cit.*, p. 418.

<sup>29</sup> Catherine Drinker Bowen, *Miracle at Philadelphia*, Little, Brown and Co. Boston, 6a. ed., 1986, p. 41, Main, *op. cit.*, p. 122.

Aunque en otros temas sostuvieron puntos de vista diversos, desde las páginas de *El Federalista* coincidieron unánimemente en la utilidad e importancia del artículo VI, sobre la Ley Suprema de la Unión.

Para Hamilton, este artículo satisfacía su preocupación, nacida de los problemas que, como abogado, tuvo en el caso *Rutger vs. Waddington*, decidido en 1784, un año después de la firma del tratado de paz entre Inglaterra y Estados Unidos. En este caso, la ley de allanamiento de Nueva York entró en conflicto con dicho tratado internacional, asumiendo Hamilton la necesidad de considerar prevalente a este último sobre la ley local.<sup>30</sup>

De igual manera, John Jay, el futuro primer presidente de la Corte Suprema y negociador del tratado de paz antes referido, favoreció la idea de que los tratados fueran ley suprema, y escribió en *El Federalista*, número 64, explicando la importancia y necesidad del artículo de supremacía.<sup>31</sup> Esta disposición constitucional daría a Estados Unidos, según Jay, un buen crédito frente a las demás naciones y ayudaría a aliviar muchas tensiones internacionales. Jay, el más interesante de los federalistas en el campo del derecho internacional, llegó a explicar la diferencia entre una ley y un tratado, indicando que la ley era producto de su creador, la Legislatura y, por tanto, ésta podía variarse a su conveniencia, mientras que la creación de un tratado internacional era más compleja, ya que residía en el acuerdo de voluntades de dos o más naciones.<sup>32</sup> Madison agregó, en *El Federalista*, número 44, que la supremacía de los tratados garantizaría su aplicación en todos los Estados, sin importar las Constituciones particulares de cada entidad federativa.<sup>33</sup>

Aunque el artículo VI de la Constitución resultó originalmente una contrapropuesta para Madison, éste interpretó el concepto de supremacía en el contexto de superioridad de los tratados internacionales que John Jay había esbozado en la Convención de 1787,<sup>34</sup> sobre las normas de las entidades federativas; es decir, que la soberanía de los Estados no impediría la aplicación de las leyes federales y tratados en su territorio, así como el reconocimiento del gobierno federal como poder político en el propio gobierno de cada Estado.

<sup>30</sup> Richard B. Morris, *Witnesses at the Creation, Hamilton, Madison, Jay, and the Constitution*, Henry Holt and Co. Nueva York, 1985, p. 42.

<sup>31</sup> Publicado el 7 de marzo de 1788. *El Federalista*, *op. cit.*, pp. 272-276.

<sup>32</sup> Gottfried Dietze, *The Federalist*, The Johns Hopkins Paperbacks, 1965, p. 245.

<sup>33</sup> *Idem.*

<sup>34</sup> Morris, *op. cit.*, p. 218.

Hamilton, en *El Federalista* números 27 y 33, explicó que el artículo de supremacía convertía a las autoridades estatales en auxiliares de la Federación para la aplicación de sus leyes y tratados; la asociación de Estados que significa una Federación, como la establece la Constitución de 1787, hacía obvia la conclusión de que las leyes del gobierno federal priman sobre las leyes de los Estados asociados pues, de lo contrario, la Constitución se reduciría a un tratado, sujeto a la voluntad de las entidades federativas.

Pero, además, el debate sobre el artículo de la supremacía ocasionó una corrección en el contenido de la Constitución. Aunque el texto original de 1787 determinaba algunos derechos del hombre, plasmados como prohibiciones al Congreso Federal en el artículo I, los constituyentes no discutieron una declaración de derechos del hombre, pues estos ya estaban contemplados en algunas Constituciones de las provincias y, además, había reticencia para su establecimiento en la Constitución Federal. Sin embargo, los antifederalistas pugnaron por la inclusión de una declaración de derechos a nivel federal, ya que pensaban que, por la supremacía constitucional, el texto federal podría ser aplicado contra los derechos plasmados en las declaraciones locales.<sup>35</sup>

Poco tiempo después de promulgada la Constitución se decidió incluir una declaración de derechos, no sólo por la actitud de los antifederalistas, sino porque Jefferson y algunos federalistas apoyaban esta moción. James Madison quiso que los derechos fueran incluidos en alguna parte del texto aprobado en Filadelfia, pero Roger Sherman se opuso a que alteraran el texto original, producto del primer Congreso Constituyente moderno y aprobado por el pueblo, por lo que propuso que las reformas que configurarían la *Bill of rights*, fueran agregadas al final de la Constitución como enmiendas, a semejanza de lo que había ocurrido con la Constitución de Virginia de 1776.<sup>36</sup>

Madison propuso las enmiendas IX y X para dar respuesta a los ataques de los antifederalistas, en el sentido de que la Constitución Federal había establecido un gobierno federal con poderes ilimitados. La enmienda IX aclaraba que los derechos establecidos en las enmiendas no serían los únicos, por lo que algún derecho previsto en los Estados que no se repitiera en la Constitución enmendada, sería plenamente válido.

<sup>35</sup> Kenyson, *op. cit.*, p. XXI.

<sup>36</sup> John C. Miller, *The Federalist Era 1789-1801*, Harper Colophon Books, 1963, p. 23.

La enmienda X,<sup>37</sup> que tiene su disposición homóloga en México en el vigente artículo 124, fue tomada casi textualmente de los artículos de la Confederación, excepto por la palabra "expresamente", que fue suprimida de la enmienda, según mencionamos, para asignar a la Federación facultades en la Constitución y concederle a los Estados facultades reservadas.

El primer caso importante donde se conjuntó la aplicación de los preceptos reseñados con anterioridad, es decir, el artículo VI de supremacía constitucional con el I, sección VIII, de facultades implícitas del Congreso y la enmienda X, fue el de *McCulloch vs. Maryland*, decidido el 6 de marzo de 1819 por el presidente de la Corte Suprema, John Marshall.

El caso versó sobre la controversia planteada por el cajero de la sucursal del Segundo Banco de los Estados Unidos, en Maryland, James McCulloch. Este banco, creado por el gobierno federal mediante ley del Congreso expedida en 1816, no había pagado el impuesto excesivamente oneroso que ascendía a la cantidad de quince mil dólares, fijado por el Estado de Maryland con la evidente intención de hacerlo quebrar y demostrar su inviabilidad. El establecimiento de un banco del Estado Federal había sido, desde la administración de Washington, una idea muy debatida entre Alexander Hamilton y Thomas Jefferson en 1791, polémica en la cual prevalecieron los defensores de la soberanía económica de los Estados, pues en el mismo año de la decisión, 1819, el Segundo Banco tuvo que cerrar.

La decisión judicial en *McCulloch* no debatió sobre la oportunidad política o económica del Banco, sino sobre la cuestión constitucional de las facultades del Congreso Federal para crear, mediante una ley, una empresa privada o corporación, como lo era el banco. En ninguna parte de la Constitución se encontraba *expresamente* otorgada la facultad legislativa de crear empresas públicas, por lo que se cuestionó la constitucionalidad de la ley que la había creado.

Aún más, subyacía la naturaleza de la Constitución Federal, pues los abogados del Estado de Maryland afirmaron que la Constitución no era más que un convenio o tratado entre entidades soberanas, los Estados, por lo que el gobierno federal no podía ejercer más funciones que las encomendadas por los Estados de la Unión.

<sup>37</sup> Que corresponde al actual artículo 124, el texto es el siguiente: "The powers not delegated to the United States by the Constitution, nor prohibited by it to the states, are reserved to the states respectively, or to the people".

Marshall determinó en la decisión que el gobierno federal no procedía de la voluntad de los Estados, sino del pueblo todo, que había aceptado formar una unión más perfecta y justa que la antigua confederación. Por ello, el gobierno federal era, aunque limitado en sus funciones, supremo en su esfera de acción, y que entre sus objetivos perseguía la tranquilidad doméstica y el bienestar general.

Las leyes federales, elaboradas de acuerdo con su esfera y objetivos, eran supremas por disposición constitucional sin que ninguna ley de los Estados pudiera impedirlo.

La facultad de la Federación para crear empresas estaba dentro de esa esfera y objetivos, pues la enmienda X no dispone que sólo haya facultades *expresas*, como era el supuesto de la Confederación, sino que el artículo I, sección VIII, párrafo 18, le otorga facultades implícitas al Congreso, haciendo uso de los medios propios y necesarios para cumplir con sus funciones explícitas. Para Marshall, la Constitución no podía contener un detallado y exacto recuento de los poderes de gobierno que establecía, pues no era un código con aspiraciones de exhaustividad; por su naturaleza liberal, la Constitución sólo fijaría los grandes lineamientos de ese gobierno y sus objetivos más importantes.

De tal manera, la facultad de la Federación de crear una empresa pública estaba dentro de su esfera de acción, y la ley que la crease sería suprema, por ende, el impuesto establecido por el Estado, al constituir un obstáculo, debería ser declarado nulo.<sup>38</sup>

Las decisiones de Marshall fueron muy controvertidas en los treinta y cinco años que ocupó la Presidencia de la Corte Suprema, pero la que emitió en el caso de *McCulloch* fue quizás la más difícil de defender, no sólo por la desaparición del Banco que en apariencia defendía, sino por los debates periodísticos que sostuvo para rechazar las acometidas de sus críticos que lo combatían duramente desde la prensa de Virginia.

Bajo el seudónimo de "Un amigo de la Constitución", Marshall contestó en un periódico de Filadelfia a los agudos argumentos de el Magistrado de la Corte Suprema de Virginia, Spencer Roanne, "Hampden". Marshall comenzó su réplica explicando que la Constitución no era un contrato entre enemigos que buscan su mutua destrucción, con lo cual evidenció la actitud de los llamados "defensores de los Estados".

<sup>38</sup> Gerald Gunther, *John Marshall's defense of McCulloch vs. Maryland*, Stanford University Press, 1969, p. 25.

Fueron varios los artículos que escribió Marshall para afirmar que el pueblo de Estados Unidos formaba una nación, que había adoptado su Constitución, no como un pueblo parcelado en Estados, distinto uno de otro, sino como un pueblo unido que se dio su propia Constitución. Los argumentos constitucionales ya habían sido sólidamente explicados en la decisión y su alegato periodístico sólo los recalcó.

La tendencia de Marshall y de los federalistas prevaleció en el tiempo y la doctrina americana. La Corte Suprema fue sentando precedentes que, cada vez más, consolidaban la supremacía de los tratados internacionales sobre la legislación local. A los casos ya citados habría que añadir los de *Ware vs. Hylton* 3 US 199 (1796) y *Martin vs. Hunter's Lessee* 14 US 304 (1816), los cuales confirmaban la superioridad de los tratados sobre leyes locales previamente promulgadas.

El caso de *Hunter's Lessee* fue decidido con base en la opinión del Ministro Joseph Story, uno de los tratadistas más prestigiados en ese país y más influyentes en México, El caso trató la revisión de una sentencia del Tribunal Superior de Virginia. Story apoyó la casación como consecuencia de la supremacía constitucional. Posteriormente, en su obra publicada en 1833, Story asimila los tratados con la naturaleza de las leyes federales y su carácter obligatorio para los ciudadanos de la Unión, encomendando a los Jueces la responsabilidad de aplicar preferentemente estas normas federales sobre las locales.<sup>39</sup>

Durante el presente siglo, el incremento del poder presidencial requirió de esta supremacía en la celebración de tratados y la legitimación de esta tesis continuó siendo refrendada por decisiones de la Corte Suprema de Justicia. En *Missouri vs. Holland* 252 US 416 (1920), un caso relativo a un tratado internacional protegiendo las aves migratorias en Norteamérica, fue declarado constitucional y preeminente por encima de una ley local que perseguía el mismo objeto; lo curioso en este caso fue que una ley federal, previamente promulgada, había sido considerada inconstitucional por excederse en la competencia federal, y la materia que no era constitucionalmente propia de la Federación, sí lo era en el ámbito internacional.<sup>40</sup>

<sup>39</sup> Joseph Story, *Commentaries on the Constitution of the United States*, vol. I. 1851, p. 571.

<sup>40</sup> Miriam Irish, y James W. Prothro, *The Politics of American Democracy*, 3a ed., Prentice-Hall Inc., 1965, p. 629.

Esta dudosa tesis fue mejor expuesta en el célebre caso, estudiado y analizado en México, *United States vs. Curtiss-Wright Export Corp.* 299 US 304 (1936), cuya ponencia fue elaborada por el Ministro George Sutherland. Los hechos giraron en torno a un decreto del Congreso que otorgó facultades extraordinarias al presidente, por las cuales dictó una serie de medidas de política exterior con relación a la guerra del Chaco en Sudamérica, entre Bolivia y Paraguay, en 1934. Este conflicto originó, igualmente, la doctrina Estrada en México.

El presidente de los Estados Unidos prohibió que cualquier empresa vendiera armamento a los países sudamericanos en conflicto. A pesar de este decreto del Ejecutivo norteamericano, en uso de facultades delegadas por el Congreso, la compañía Curtiss-Wright vendió armas a Bolivia, por lo que fue acusada por conspiración, de acuerdo con el estricto decreto del presidente Roosevelt. La empresa fundó su defensa en que la delegación del Congreso era anticonstitucional por violar el principio de división de poderes.

El Ministro Sutherland basó la opinión de la Corte en las facultades del presidente para conducir relaciones internacionales y al efecto afirmó que, históricamente, las facultades federales se habían tomado de facultades que de manera originaria ejercían los Estados de la Confederación; por lo que al no haber tenido ellos nunca poderes internacionales, la división de competencias interna del sistema federal no era aplicable al ejercicio de facultades internacionales.<sup>41</sup>

La resolución sobre el decreto presidencial prohibiendo el comercio exterior de armamento a Estados distintos del nacional afectaba una situación enteramente externa a Estados Unidos, por lo que consideraciones de competencia interna no eran atendibles.<sup>42</sup>

De tal suerte, la materia internacional no sólo está fuera del alcance de los Estados, sino que obedece a reglas distintas de aquellas fijadas para la Federación. Para aplicar este criterio de preeminencia no es necesaria la formalización de tratados; basta con los "acuerdos del Ejecutivo", tal como se estableció en el caso de *United States vs. Pink* 315 US 203 (1942), por el cual se aceptó la expropiación de bienes de ciudadanos rusos en la ciudad de Nueva York sin haber mediado tratado.

<sup>41</sup> Gunther, *op. cit.*, pp. 254-255.

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 403.

Por ello, Edward S. Corwin en un clásico estudio sobre la materia, concluyó que la facultad presidencial de conducir las relaciones exteriores era ilimitada y no reconocía la limitación de la Enmienda X, es decir, de las facultades reservadas a los Estados.<sup>43</sup>

A pesar de lo anterior, cabría finalizar esta enunciación interpretativa del artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos, con las conclusiones siguientes:

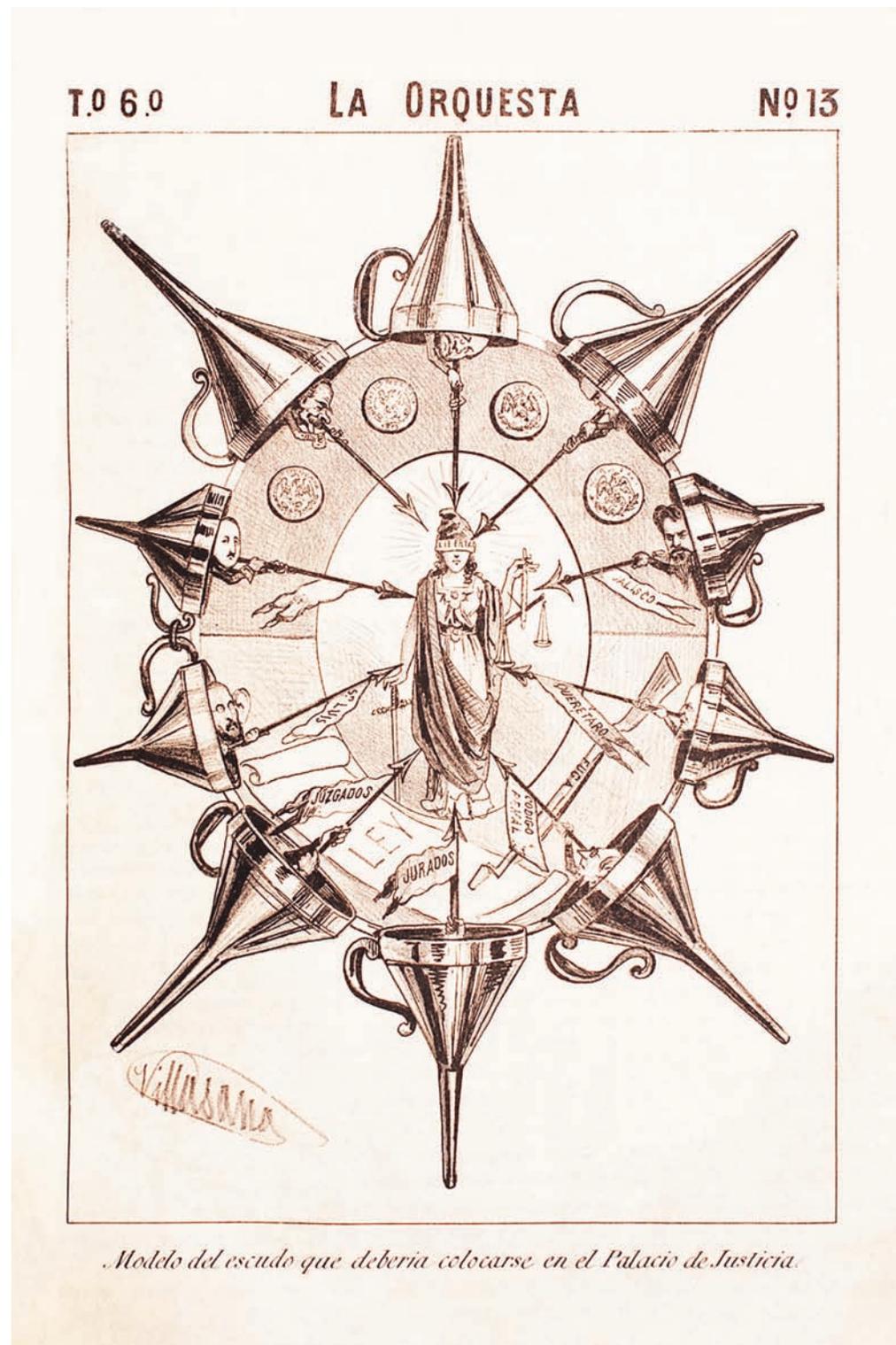
- Dicho artículo fue repudiado por su autor, Martin Luther, por la forma en que fue reformado e interpretado por los federalistas.
- Que la supremacía de las leyes federales y tratados se fundamenta en una cadena de precedentes establecidos por la Corte Suprema de Justicia, basados fundamentalmente en la interpretación de la enmienda X y en el artículo I, sección VIII, párrafo 18, en el sentido de que la Federación no observa facultades expresas limitativas, sino implícitas y concurrentes.
- Que además de las facultades amplias de la Federación, las relaciones internacionales han gozado de mayor discrecionalidad en su contenido y flexibilidad en su formalidad, lo cual ha incrementado los poderes políticos del presidente de ese país.
- Que las relaciones internacionales no reconocen en este sistema limitaciones derivadas de la distribución federal de competencias. Sin embargo, esta conclusión hay que matizarla, pues los casos decididos por la Corte Suprema que la apoyan, tienen como supuestos elementos siempre internacionales, como el que los activos fijos que se compren sean de derecho internacional, sean los Estados, organismos internacionales o extranjeros; bienes ubicados en el extranjero o comercio internacional, entre otros.

## II. LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL MEXICANO

A pesar de que la Constitución norteamericana inspiró el primer régimen constitucional de México, no hubo ningún precepto similar al de la supremacía en el Acta Constitutiva ni en la Constitución de 1824. En ambos documentos se estableció la soberanía de la Nación y no se aceptó la soberanía de los Estados en la forma en que se discutió en Estados Unidos, tal como lo expresó en su voto el diputado Alejandro Carpio, el 21 de noviembre de 1823.

<sup>43</sup> *The Constitution and World Organization*, Princeton University Press, 1944, p. 19.

José María Villasana, "Modelo del escudo que debería colocarse en el Palacio de Justicia",  
*La Orquesta*, 1873, Biblioteca Miguel Lerdo de  
 Tejada-SHCP.  
 Reprografía: Alceste Gago



El Acta y la Constitución de 1824, de aplicación conjunta, confieren al Congreso General el control de la constitucionalidad y el carácter de supremo intérprete de la Constitución Federal, a diferencia de Estados Unidos, donde estas funciones se las arrogó el Poder Judicial desde un principio. De esta manera, las únicas disposiciones contenidas en los primeros textos nacionales de Constitución se refieren a que "las Constituciones no podrán oponerse a esta Acta ni a lo que establezca la Constitución final" (artículo 24 del Acta Constitutiva), a que "el Congreso resuelve las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución

y el Acta Constitutiva" (artículo 165 de la Constitución), y de que los Estados tienen la obligación de guardar y hacer guardar las leyes generales de la Unión y los tratados celebrados con cualquier potencia extranjera (artículo 161 de la Constitución), así como la obligación de todo funcionario público de prestar juramento al Acta y a la Constitución (artículo 163 de la Constitución); no hubo discusión consignada en las actas correspondientes, por lo que poco se puede derivar del texto constitucional, a partir de 1824.

Sin embargo, por la historia de los Congresos de esos años, puede afirmarse que correspondió al Poder Legislativo Federal el control constitucional y la interpretación de la Constitución, por lo que se instauró en garante de los documentos políticos básicos. Abundando en las diferencias con Estados Unidos, nuestro federalismo se entendió bilateral; es decir, no sólo se aceptó el control del Congreso General sobre los Estados, sin mayor discrepancia, sino que las entidades federativas reclamaron también un control recíproco sobre las autoridades federales. Esto último no se lograría sino hasta el Acta de Reformas de 1847.

Muestra de ello son las iniciativas de reforma constitucional provenientes de las Legislaturas de Guanajuato y Veracruz, entre otras, durante esos años.

La aplicación de la Ley Federal del 21 de septiembre de 1824, que fijó las reglas para la administración de la hacienda pública de la Federación en los Estados provocó que Guanajuato iniciara una reforma con relación al artículo 14 de la ley, que determinaba:

Los comisarios generales y subalternos, como todos los empleados de hacienda general en los Estados, están sujetos a las leyes y autoridades de estos, en su conducta personal y delitos comunes; mas en cuanto a su oficio, responderán en lo económico y gubernativo, los subalternos al comisario general, y éste al gobierno de la Federación; y en delitos o puntos contenciosos, los comisarios generales a los tribunales de circuito y los demás subalternos a los Jueces de distrito.<sup>44</sup>

La Legislatura de Guanajuato consideró que debería confirmarse la obligación de que los empleados federales residentes en su Estado jurasen igualmente obediencia a la Constitución y las leyes del Estado, por lo que presentó la iniciativa correspondiente el 18 de enero de 1827 al Senado, habiendo sido aprobada en los siguientes términos:

<sup>44</sup> *Decretos y Órdenes del Segundo Congreso Mexicano*, México, 1826, p. 86.

Los empleados de la Federación en los Estados deben prestar juramento a las Constituciones de los mismos cuando lo prevenga alguna ley o decreto de las Legislaturas respectivas.<sup>45</sup>

La Comisión de la Cámara de Diputados rindió dictamen favorable, y le dio primera lectura el 13 de abril de 1831, sin aprobarla en definitiva.

Por otra parte, la bilateralidad del federalismo inicial se plasmó en la extensa iniciativa de la Legislatura de Veracruz, fechada en octubre de 1830. Entre las múltiples reformas, sobresalen dos, que se refieren a los artículos 164 y 171 de la Constitución Federal de 1824. Se añadiría el artículo citado primeramente de la siguiente manera:

Serán nulos, de ningún valor ni efecto, las leyes y decretos de los Estados que el Congreso general declare opuestos a cualquier artículo de esta Constitución o el Acta Constitutiva. Las leyes y decretos del Congreso general contra los que protestarán el mayor número de las Legislaturas de los Estados, por ser opuestas a la propia Constitución o Acta Constitutiva, serán igualmente nulos, de ningún valor ni efecto.

Esta interesante propuesta no puede asimilarse a la tesis de anulación de Estados Unidos, pues no es un control de la constitucionalidad local, es decir, de la Constitución del Estado respectivo la que estaría plasmándose, sino el control federal que estaría otorgándose a las legislaturas de los Estados que no son ajenas a la aplicación y reforma, tanto de la Constitución Federal como de las leyes generales, por su capacidad de iniciativa y participación en la aprobación de reformas constitucionales.

Para cumplimentar esta bilateralidad, Veracruz propuso la tesis de facultades reservadas para la Federación que la Constitución de 1824 no contemplaba, pues ninguna regla de distribución de competencias fue adoptada. La iniciativa de reformas al artículo 171 se expuso con una dura y definitiva redacción:

Las facultades concedidas a los supremos Poderes generales y los Estados quedan circunscritos a lo que terminantemente se expresa en esta Constitución o en la Acta Constitutiva. La nación y los Estados se reservan respectivamente la autoridad que no han delegado.<sup>46</sup>

En la actuación de los Congresos mexicanos se observó una preeminencia constitucional sobre los demás poderes. Sólo los continuos golpes de Estado, disolviendo y aprehendiendo, inclinaron la balanza del

<sup>45</sup> Isidro Montiel y Duarte, *Derecho Público Mexicano*, t. II, Imprenta del Gobierno Federal, México, 1882, p. 286.

<sup>46</sup> Montiel y Duarte, *op. cit.*, t. II, p. 291.

poder a favor del Ejecutivo. Por lo que respecta al Judicial, éste tuvo un papel secundario en la supremacía constitucional, a la cual no se atrevía siquiera a interpretarla. Como ejemplo, citaremos la consulta que la Suprema Corte de Justicia sometió el 6 de mayo de 1826, con respecto a su propia competencia para el conocimiento de las demandas que se promovieran contra las legislaturas por las leyes que éstas dictaren, en interpretación del artículo 137 de la Constitución.<sup>47</sup> Esta consulta fue elaborada por la Corte, ya que la Constitución de 1824 encomendaba al Congreso la resolución de dudas sobre la interpretación institucional.

Con la expedición de las Siete Leyes Constitucionales, en 1836, el control de la constitucionalidad se concentró en el nuevo e incomprendido órgano denominado Supremo Poder Conservador. Tampoco estas leyes constitucionales contuvieron una disposición clara sobre la supremacía de la Constitución.

En realidad, sólo el Acta de Reformas de 1847 contuvo disposiciones similares al marco constitucional de la supremacía. Por momentos, el Acta de 1847 es reiterativa en la distribución de competencias que estableció con exclusividad y reserva, tanto para los Poderes de la Unión como para los Estados. Los artículos 20 y 21 plasman la regla de que la Federación tenía, desde entonces, "facultades expresamente designadas". El Congreso, al igual que en 1824, siguió declarando la nulidad de las leyes de los Estados cuando estuvieran en contra de la Constitución, pero también procedía la nulidad cuando las leyes locales contravinieran las leyes federales (artículo 22 del Acta).

Esta regla, de indudable influencia del derecho de Estados Unidos, hizo que Otero cimentara una disposición frente a la bilateralidad del federalismo que él continuó observando, puesto que las facultades exclusivas de la Federación tenían la contrapartida de la limitación de los Estados de sólo actuar sobre los poderes acordados a la Unión (artículo 20 del Acta).

Mariano Otero previó la invasión de los Estados contra la esfera exclusiva de competencia de la Federación, y este temor justificó la facultad federal de anular leyes locales cuando contravinieran las leyes generales. Esta disposición no debe entenderse como la fundamentación de la preeminencia del derecho federal sobre el local, sino del control de la distribución constitucional de competencias, ya que tolerar una invasión

<sup>47</sup> Montiel y Duarte, *op. cit.*, t. II, pp. 282-283.

de los Estados a la Federación sería permitir que el poder de un Estado fuera superior al de la Unión.<sup>48</sup>

Aunque Otero no explicitó la hipótesis contraria, es decir, que la Federación no invadiera la competencia de los Estados, es fácil deducirla del énfasis de la disposición de que los Poderes de la Unión sólo tendrían facultades exclusivas (artículo 21).<sup>49</sup>

De esta manera, el control de la constitucionalidad de las leyes se confió al Congreso, mientras que la defensa de los derechos humanos se otorgó al Poder Judicial, según el célebre artículo 25 del Acta de Reformas, elaborado por Otero. Sin embargo, la inmensa contribución de esta ley constitucional no esclareció la situación de los tratados internacionales y su jerarquía en la legislación interna.

La Constitución de 1857 adoptó la regla de distribución de competencias y el juicio de amparo establecidos en el Acta de Reforma. Asimismo, por vez primera, introdujo la traducción de la disposición sobre Ley Suprema de la Unión de la Constitución de los Estados Unidos, como artículo 126 de su texto, actual artículo 133.

La ausencia de debates en los Congresos Constituyentes mexicanos y la parquedad del artículo, obligaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a desplegar su capacidad interpretativa comenzando en 1881 con la resolución recaída en el amparo solicitado por Justo Prieto contra actos del Tribunal de Justicia de Chihuahua (*SJF: 2a. Época. T. III, P. 339 y SS*), donde Ignacio L. Vallarta aseveró que no podía hacerse culpable de ningún delito a los Jueces y funcionarios judiciales estatales pues estas autoridades debían juzgar siempre las leyes secundarias, para el efecto de calificar su inconstitucionalidad, de suerte que desempeñen sus funciones de acuerdo con la Constitución.

*Alegoría de la Constitución de 1857*, Petronilo Monroy, Colección de Arte Mexicano Ricardo Pérez Escamilla/Fondo Museo Nacional de Arte: Arias, et. al.; bajo la dirección de Vicente Riva Palacio. México, Balleca, 1887-1889, Frontispicio, tomo V. Reprografía: Armando Betancourt. Archivo Fotográfico Clío



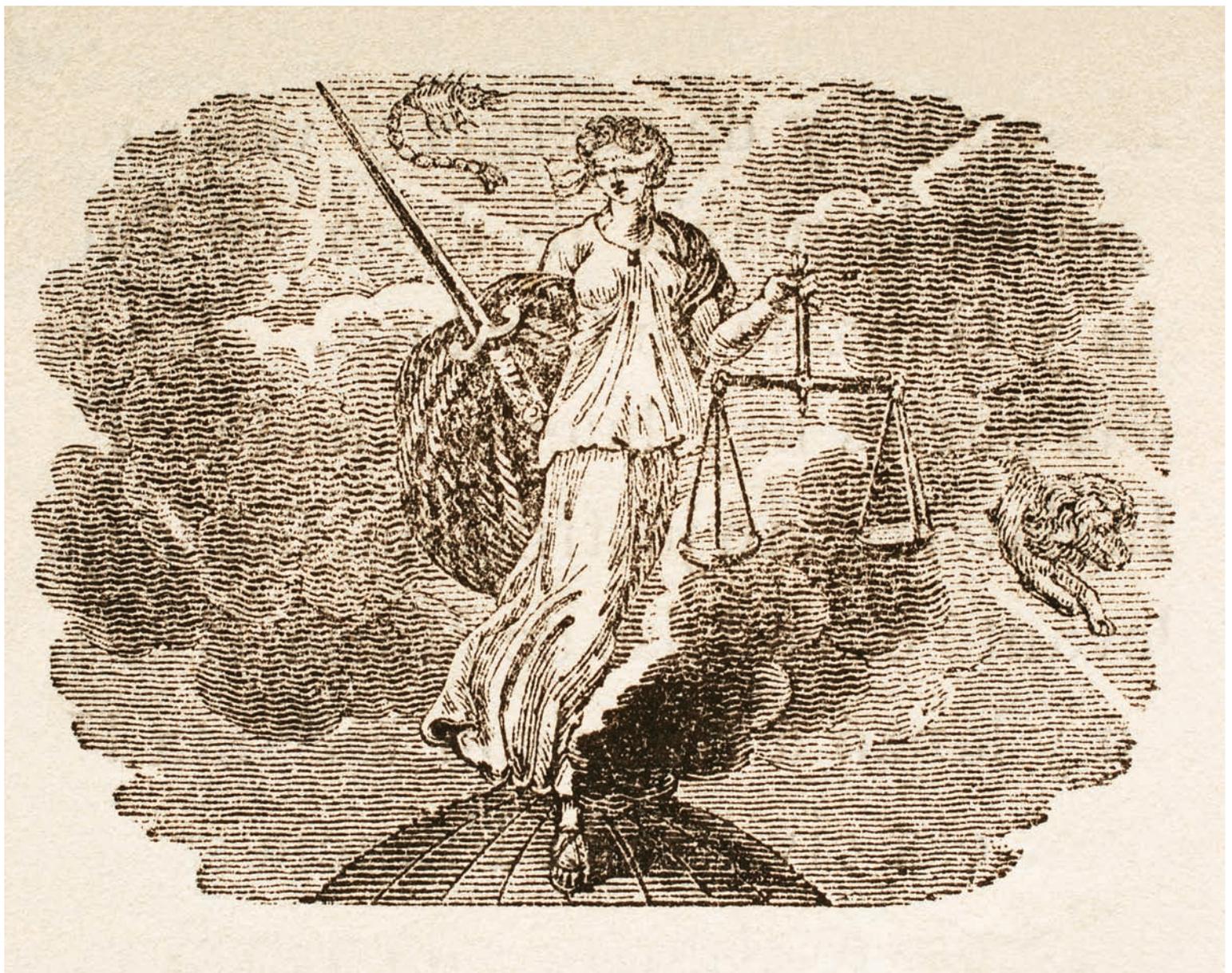
<sup>48</sup> Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México, (1808-1983)*, Porrúa, 1983, p. 464.

<sup>49</sup> "Los poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción".

Como litigante, Vallarta había adelantado su opinión ante la Suprema Corte de Justicia en el amparo interpuesto en representación de Antonio Lozano sobre secuestro de todos sus bienes, de 1870. En su informe presentado en la Primera Sala, Vallarta alude a la supremacía constitucional, como principio derivado del constitucionalismo estadounidense,<sup>50</sup> ya que los Congresos ordinarios no pueden derogar los preceptos del Constituyente, ya que las leyes no pueden prevalecer sobre las disposiciones constitucionales.

Corresponde a los Jueces, como integrantes de un poder independiente, el cuidar la observancia de la Constitución y que debe negar su obediencia a las leyes constitucionales, según lo consideró Vallarta.

"La Justicia", en *El Observador Judicial y de legislación*, México, febrero de 1842, núm. 1, p. 15.  
Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada-SHCP,  
Reprografía: Alceste Gago



<sup>50</sup> Como se trata de una parte fundamental de los argumentos de Vallarta en ese caso de 1870 y del derecho comparado entre las Constituciones mexicana y norteamericana, transcribimos varios párrafos de ella, que él mismo cita en este expediente.

Con el restablecimiento de la República, la supremacía constitucional fue inmediatamente recordada a las autoridades de los Estados, en particular a los Jueces locales, con actos gubernativos como la circular del 12 de abril de 1868 donde se declara restablecido el orden constitucional, sobre todo con respecto a las garantías individuales. Por su interés se reproduce íntegro a continuación:<sup>51</sup>

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación. —Sección 1a.— Circular.—Restablecido felizmente el orden constitucional en la República, y funcionando ya las autoridades que han emanado del voto popular, la dictadura que la necesidad de las circunstancias impuso á la nación con motivo de la guerra extranjera no sólo ha cesado, como lo declaró solemnemente el ciudadano presidente constitucional en el momento mismo de la instalación del Congreso de la Unión, sino que ya no tiene razón ni motivo para existir. El pueblo que valientemente ha luchado contra poderosos enemigos interiores y exteriores, y que ha sufrido las calamidades de una guerra cruel, sacrificándolo todo al amor de su independencia y de su Constitución, quiere disfrutar de las garantías que sus leyes le conceden, y el gobierno no puede negar la satisfacción de esa justa exigencia, con tanta mayor razón, cuanto que él no sólo aprecia y admira el heroísmo con que el pueblo mexicano ha peleado defendiendo sus leyes, sino que respeta y acata como soberana su voluntad.

Es un hecho puesto fuera de toda duda, que el Congreso constituyente quiso dotar á México de unas instituciones iguales á las que rigen aún en los Estados Unidos; tan iguales, que en muchos de los graves puntos de nuestro derecho constitucional, el texto de nuestra ley no es sino la traducción literal del de la americana: el art. 126 de la Constitución, cuyo sentido trato de interpretar, no es más que esa traducción literal del art. 6o. de la Constitución de los Estados-Unidos, que dice así: "Esta Constitución de los Estados-Unidos, las leyes que se expidan en observancia de ella, y todos los tratados hechos ó que se hagan bajo la autoridad de los Estados-unidos, serán la suprema ley de la tierra, y los Jueces en cada Estado estarán sujetos á ella, no obstante lo que en contrario dispongan la Constitución ó leyes de cada Estado". Si pues nosotros carecemos aún de precedentes jurídicos que la inteligencia de la ley fijen, nos es indispensable ocurrir á la legislación de donde ella se tomó, para interpretarla rectamente. El trabajo que en muchos siglos han estado haciendo los comentaristas de las leyes civiles vigentes, buscando la explicación de sus preceptos en los textos romanos de donde fueron tomadas, es el que tiene que emprender hoy buscando en el derecho americano la explicación de muchos de los artículos de nuestra Constitución, quienquiera que desee interpretarlos y aplicarlos con acierto. Esta poderosa, decisiva consideración, y no el prurito inmoderado de la imitación de lo extranjero, me obliga á ocurrir en este caso á los publicistas americanos, y citar sus doctrinas, no como autoridad que nuestro foro respete, sino como la exposición científica, filosófica, de los motivos de nuestra ley, de la americana copiada. [...] En un país en donde una Constitución escrita determina las facultades y los deberes de cada uno de los Poderes del Gobierno, una ley puede quedar sin efectos si fuere contraria á la Constitución. **Los Tribunales están obligados á confrontar cada ley con el texto de la Constitución..... como que ésta es la suprema ley, con la que todas las otras deben conformarse.** La Constitución es la expresión de la voluntad del pueblo, hecha originalmente por él mismo, definiendo las condiciones permanentes de la alianza social: por consiguiente, entre nosotros, no se puede dudar que toda ley contraria al espíritu y letra de la Constitución, es absolutamente nula y de ningún valor (that every act of the legislative power contrary to the true intent and meaning of the Constitución, is *absolutely null and void*). **Toca al Poder Judicial determinar si una ley es ó no constitucional. La interpretación, la fijación del sentido de un texto constitucional, es un acto judicial que requiere el ejercicio del Poder que tiene á su cargo la interpretación y aplicación de las leyes de las leyes. Pretender que los Tribunales deban obedecer sin discernimiento todas las leyes, aunque alguna les parezca contraria á la Constitución, sería pretender que esa ley fuese superior á la Constitución, y que los Jueces no vieran en ésta la ley suprema de la tierra.** Esto conduciría á reputar mayor el poder del Congreso que el del pueblo, y á declarar que el capricho de un Congreso..... podría destruir todo el edificio del Gobierno y las leyes fundamentales en que él está basado. [...] **El Poder Judicial, respetable por su independencia, venerable por su sabiduría y gravedad, es el más á propósito para ejercer el alto deber de exponer é interpretar la Constitución, y juzgar de la validez de las leyes según aquellos principios** (and trying the validity of statutes by that standard). Por el libre ejercicio de ese deber, los Tribunales..... pueden proteger á cada uno de los departamentos del Gobierno y á cada miembro de la sociedad, contra las ilegales y destructoras innovaciones de sus derechos constitucionales. Las cursivas son originales del documento. Las negritas son nuestras.

<sup>51</sup> Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana*, t. X, México, Impr. del Comercio, 1878, pp. 298-300.

Los preceptos constitucionales que declaran y sancionan las garantías individuales, deben ya tener por aquellas consideraciones su más exacto y fiel cumplimiento, debiendo ellos ser obedecidos por todas las autoridades del país, como lo manda el artículo 1o. de la Constitución. Siendo ésta la ley suprema de toda la Unión y debiéndose arreglar á ella los Jueces de los Estados, según lo previene su artículo 126, "á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados", ninguna autoridad de cualquiera clase ó categoría que sea, puede alegar, para atentar contra las garantías individuales, que obedece leyes ú órdenes que á la Constitución sean contrarias. No pudiendo suspender esas garantías más que el presidente de la República de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, seguro el artículo 29 de aquella ley suprema, toda orden, acuerdo, ley ó decreto de cualquiera autoridad que las ataque, es un atentado contra la Constitución, que ninguna excusa justifica y que hace responsable á su autor.

"Viernes de Dolores", en *El Hijo del Abuzote*, 1892-1900. Tomo XV, 8 de abril, 1900, Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada-SHCP. Reprografía: Alceste Gago

Nuestra ley fundamental tiene sabiamente ordenado el medio pacífico y legal de evitar esos atentados y de poner oportunos remedios al abuso del poder. Su artículo 101 encomienda al poder judicial federal el amparo de las garantías violadas, dándole la augusta misión de hacer guardar la Constitución. La ley de 30 de noviembre de 1861 reglamenta el ejercicio de esa atribución, y en el cumplimiento estricto de esa ley, ve el país sólidamente aseguradas las garantías individuales. Aún cuando las autoridades civiles ó militares, las legislaturas de los Estados ó el mismo Congreso de la Unión, fuera de los términos constitucionales, expidan órdenes, decretos ó leyes que suspendan o ataquen las garantías individuales, el Poder Judicial federal, sin estrépito, sin provocar un antagonismo peligroso entre los poderes públicos, sin hacer declaraciones generales, y limitándose sólo á proteger y amparar al individuo cuyas garantías se atacan, fallará siempre que la ley anticonstitucional no puede prevaler sobre la suprema de la Unión, y que ésta en todos casos debe ser obedecida y respetada por todas las autoridades. De esta manera el capricho, la arbitrariedad, son imposibles, la Constitución, una verdad, y las garantías que ella otorga un beneficio positivo para todos los habitantes de la República.



Desde que el orden constitucional fue restablecido, todos esos sabios preceptos de que se ha hecho mérito, están en pleno vigor. —A los tribunales federales han estado acudiendo los ciudadanos que han creído violadas sus garantías por leyes ó actos de las legislaturas de los Estados, de las autoridades civiles ó militares de la Federación ó de los mismos Estados, y los tribunales federales han estado administrando justicia en la forma que las leyes lo previenen. —Pero por una lamentable desgracia, el Poder Judicial, súpremo regulador de todos los poderes constitucionales, y cuyas resoluciones son obligatorias para todas las autoridades no sólo no ha sido acatado como debiera, sino que en muchos casos ya se le ha negado toda obediencia de parte de las autoridades, sin explicar siquiera los motivos de su conducta, cuando ellas debieran ser las primeras en demostrar con sus hechos que la Constitución no es una mentira en la República mexicana. Semejante falta de respeto á la ley y á la autoridad, no sólo hace imposible todo orden constitucional, sino que abre las puertas á la anarquía, y siembra los gérmenes de la revolución aún en los buenos mexicanos que ven vinculada la felicidad nacional en la observancia estricta de la ley.

Para evitar los gravísimos y muy trascendentales males que de los abusos de poder de que se ha hablado, se pueden seguir, el C. presidente de la República, por las consideraciones que quedan indicadas, y deseando que el orden constitucional quede restablecido en todo el país, sin que en él exista poder ó autoridad alguna que pueda hacer lo que la Constitución prohíbe, ordena que se recuerde, como lo hago, que estando plenamente vigentes las leyes de que esta nota se ocupa, ud. y todas las autoridades de ese Estado de su digno mando están, bajo las penas que impone el art. 103 de la Constitución, obligados á respetar y hacer cumplir las resoluciones del poder judicial sobre amparo de garantías individuales, sin que razón ó motivo alguno puedan excusar del delito que se comete infringiendo la Constitución.

Bien sabe el C. presidente que hay localidades en que el orden público está más ó menos gravemente alterado, ó bien por movimientos revolucionarios exclusivamente políticos, ó bien por gavillas de bandoleros que no tienen más ley que el robo y el plagio. —Pero siendo seguro que ningún poder local puede suspender una garantía constitucional, para atender por una parte á las exigencias de la paz pública, y para respetar por otra la Constitución general del país y las atribuciones de los poderes constituidos; me encarga el C. presidente que diga á ud. que en el caso de que en el Estado de su mando no creyese bastante la suma de facultades constitucionales que ud. tiene para mantener la paz, ocurra ante la autoridad que corresponda, pidiendo, prévia la justificación de hechos de que habla el art. 29 de la Constitución, la suspensión de garantías en el territorio de su mando. —La necesidad de armonizar las atribuciones de los poderes públicos, de respetar la Constitución y de practicar sin reserva las doctrinas de la democracia, inspiran esta determinación.

Celoso, como su deber se lo manda, será el gobierno exigiendo el estricto cumplimiento de estas prevenciones. —El patriotismo é ilustración de los ciudadanos gobernadores de los Estados garantizan al mismo gobierno, de que no se verá en el duro, pero necesario caso de hacer que cada uno de esos altos funcionarios cumpla y obedezca la ley constitucional, exigiéndole la responsabilidad en que por su infracción incurra; pero el Supremo Gobierno de la Unión, que él el primero respeta y acata la ley fundamental;

que ha ocurrido al soberano congreso, pidiéndole la suspensión de garantías que cree necesaria para reprimir con mano severa á los trastornadores de la paz pública, y que se somete en sus actos á las disposiciones del poder Judicial en sus casos, no puede tolerar que en parte alguna del territorio mexicano ella sea violada.

Sírvase ud. dar la mayor publicidad á esta circular en el Estado de su mando, y acusarme el recibo que corresponde.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Abril 12 de 1868.  
—Vallarta.

Fr Boceto, *Fray Gerundio*, 26 de noviembre de 1877. Reprografía: Alceste Gago



La supremacía constitucional ha sido objeto de atención por parte de la jurisprudencia, tanto histórica como actual, establecida por la Suprema Corte de Justicia.

Por lo menos en la ejecutoria de Lorenzo Peón y Joaquín Duarte Troncoso emitida el 7 de octubre de 1892, la Suprema Corte consideró que el Juez de Yucatán aplicó inexactamente el decreto sobre el

impuesto de traslación de dominio, violando en consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal e incurre a la vez, en la transgresión del principio de supremacía constitucional que debía acatar y que en esa época estaba previsto en el artículo 126 de la Constitución de 1857.

La inobservación de las garantías individuales que se enfatiza en la Circular de Vallarta antes transcrita es cuidada en la ejecutoria de Jerónimo Torres, emitida el 30 de agosto de 1857, mediante la cual se establece que los Jueces y tribunales de los Estados al ejercitar los actos de su competencia deben tener presente como regla suprema de su conducta el proceder con estricta sujeción a los artículos 1o. y 126 (133 de la Constitución Federal).

Lo mismo reitera en el amparo de Joaquín Valdés Caraveo por la cual el Juez del Estado de Puebla aplicó una ley local conteniendo el pago de alcabalas, cuando la Constitución Federal las había suprimido en el artículo 124 de esa época, tal como lo decidió el 14 de septiembre de 1882 la Suprema Corte de Justicia.

Aun en el caso de la aplicación exacta de la ley local como en el caso de Valentín Kaufmann, en el cual se le exigió la prestación de sus servicios sin retribución alguna en San Luis Potosí, contraviniéndose así el artículo 5o. constitucional, según se desprende de la sentencia del 15 de enero de 1886.

Las anteriores tesis fueron refrendadas en diversas ejecutorias de la Suprema Corte en épocas posteriores.<sup>52</sup>

Actualmente, la Suprema Corte se orienta alrededor de su tesis de jurisprudencia 74/99, donde establece que el control difuso de la

---

<sup>52</sup> Por ejemplo: Competencia AR3596/33 Sociedad Cotera Hermanos. 23 de mayo de 19234, donante Daniel V. Valencia. *S.J.F.* 5a. época. Segunda Sala. Tomo 41. XLI. P. 645. Que a la letra dice: "De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal, todos los Jueces de la República tienen la obligación de sujetar sus fallos a los dictados de la misma, a pesar de las disposiciones, que en contrario pudieran existir en las otras leyes secundarias, y siendo así, resultaría ilógico y antijurídico pretender que cumplieran con esa obligación, si no tuvieran a la vez la facultad correlativa de discernir si las leyes que rigen los actos, materia de la contienda, se ajustan o no al Código Supremo de la República, cuando esa cuestión forma parte del debate, ya que de aceptarse la tesis contraria, sería imponer a los Jueces una obligación, sin darles los medios necesarios para que pudieran ampliarla".

Ver además Competencia 10/47. *S.J.F.* 5a. época. Pleno. Tomo XCVI, p. 2279. 30 de marzo de 1948. Así mismo, AR6098/55. Pleno. Cásares. 22 de febrero de 1960. *S.J.F.* 6a. época. Tercera Sala. Cuarta parte. Vol. LX, p. 177. Que a la letra dice:

"Si bien es verdad que las autoridades judiciales del fuero común o pueden hacer declaración de inconstitucionalidad de la ley, si están obligadas a aplicar en poner término la Constitución Federal, en acatamiento del principio de supremacía que constituye el artículo 133 de la propia Carta Magna, cuando el precepto de la ley ordinaria contraviene directamente y de modo manifiesto, una disposición expresa del pacto federal. *Rubro.*-Constitución. Su aplicación por parte de las autoridades del fuero común cuando se encuentra contravenida por una ley ordinaria."

En el caso, la autoridad no debió aplicar el artículo 2111 del Código Civil sin que previamente se hubiera oído a los quejosos dándosele a conocer los documentos fundatorios de la petición sobre levantamiento de embargo.

constitucionalidad de normas generales no está autorizada por el artículo 133 de la Constitución. De la misma manera, en la contradicción de tesis 146/2008 (2a. Sala. 9a. Época. Tomo XXIX, enero de 2009). Se ha establecido como jurisprudencia que la aplicación directa de la Constitución Política corresponde de forma indistinta a todas las autoridades ordinarias o de control constitucional, siempre y cuando no desapliquen, para ese efecto, una ley secundaria. Esta tesis particularmente referida a los derechos fundamentales evita el control difuso en cuanto a la inaplicación de leyes inconstitucionales, pero permite la congruencia de la actuación de todas las autoridades, tanto estatales como municipales, para que el principio de supremacía constitucional oriente sus respectivas conductas.

Como se aprecia de todo lo expuesto, el tema de supremacía constitucional, particularmente referido a la administración de justicia, es de gran complejidad interpretativa y de futura aplicación en los caminos de la justicia en México.



# *La protección al derecho de propiedad mediante el juicio de amparo, durante el siglo XX*

Ministro Carlos de Silva Nava\*

**I**n nuestro país, la propiedad privada encuentra su justificación jurídica en el primer párrafo del artículo 27 constitucional, que establece la propiedad originaria de la nación y la facultad de ésta de constituir la propiedad privada y de imponer a dicha propiedad las modalidades que dicte el interés público.<sup>1</sup>

Ahora bien, en lo tocante a la determinación de los órganos facultados para imponer modalidades a la propiedad privada, los criterios inicialmente sostenidos por la Suprema Corte fueron poco afortunados al establecer que sólo la Federación, por conducto del Congreso de la Unión, se encontraba facultada para imponer tales modalidades, como se desprende, entre otras, de la siguiente tesis:<sup>2</sup>

**PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA (LEY INQUILINARIA DE TAMAULIPAS Y DE SINALOA).** Dadas las definiciones de propiedad y arrendamiento del Código Civil del Estado de Tamaulipas, se llega a la

---

\* Ministro en Retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>1</sup> El presente estudio parte del precepto contenido en la Constitución de 1917 y no de sus antecedentes históricos, pues se trata de analizar, aunque sea someramente, los más destacados criterios jurisprudenciales en materia de propiedad durante el siglo XX, que precisamente se dieron a partir de la vigencia de dicha Constitución.

<sup>2</sup> Tesis aislada de la Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIV, página 2669.

conclusión de que cualquiera modalidad que se imprima al contrato de arrendamiento, cualquiera condición que se imponga para su celebración, cualesquiera requisitos a que se le someta, vienen a reflejarse directa e inmediatamente en el régimen de la propiedad. En la medida en que se restrinja o limite la facultad de dar en arrendamiento la cosa de que se es propietario, se constriñe la amplitud misma del derecho de propiedad, puesto que se amengua una de sus propias manifestaciones, por lo que no podrá imponerse al arrendamiento determinadas modalidades, sin tener en cuenta las normas que regulan el régimen de la institución, llamada propiedad privada, que es la base del régimen económico que priva en el país, pues de ella parten o a ella tienden todas las transacciones que se verifican en relación con la riqueza nacional, ya que su conservación, su fomento por las leyes, su protección en el campo del derecho, sus relaciones con las demás instituciones o fenómenos jurídicos y, en general todo lo que concierne a ella, tiene una importancia fundamental para la vida de la nación, y de aquí, que el Constituyente, en el artículo 27 constitucional, haya reservado a la nación, como facultad exclusiva, la de imponer modalidades a la propiedad privada, y la ley de un estado que se las irroque, es anticonstitucional, caso en el que está la Ley Inquilinaria del Estado de Tamaulipas, por cuanto a que varios de sus artículos han caído en esa actitud prohibida por nuestra Carta Magna, pues si los Estados han sido privados de dictar disposiciones legislativas, que dañen el régimen de la propiedad privada, cualquiera determinación que ellos tomen en esta materia, restringiendo en cualquier manera el contenido del derecho de propiedad, implica necesariamente una infracción a la citada norma constitucional y una violación al principio de legalidad consagrado por el artículo 16; criterio que es aplicable tratándose de la Ley de Inquilinato para el Estado de Sinaloa, en atención a la analogía que existe entre ella y la Ley Inquilinaria del Estado de Tamaulipas.

Fue en época más reciente que nuevos criterios no limitaron al Congreso de la Unión la facultad de establecer modalidades a la propiedad privada, pues acertadamente se consideró que tanto la autoridad federal como la local están en posibilidad de imponer modalidades a la propiedad privada en el ámbito de sus respectivas competencias, según se señala, entre otras, en la siguiente tesis:<sup>3</sup>

**ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL CORRESPONDIENTE NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER QUE CORRESPONDE A LAS LEGISLATURAS LOCALES ASIGNAR MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA.** El artículo 32, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, que prevé que la legislación estatal de desarrollo urbano establecerá las disposiciones para la asignación de usos y destinos compatibles, no es violatorio del artículo 27 constitucional, pues con ello no se está permitiendo la imposición de modalidades a la propiedad privada, que puedan nulificar o extinguir a la misma, sino sólo se está coordinando el ejercicio del derecho de la nación para imponer a la propiedad privada las

<sup>3</sup> Tesis del Pleno de la Suprema Corte número P. IX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 42.